

Antofagasta, cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, integrada por los jueces titulares Marcelo Echeverría Muñoz, quien presidió, Israel Fuentes Gutiérrez y María Isabel Rojas Medar, entre los días diez y veintitrés de octubre del año en curso, se llevó a efecto la audiencia de juicio en la causa **RIT 453-2024, RUC 2210025372-4**, seguida en contra de los acusados **JONATHAN DAVID OLAVE ORTEGA**, C.I. N° 16.412.369-3, chileno, nacido el 6 de diciembre de 1986 en Puente Alto, soltero, asistente administrativo, 37 años, domiciliado en calle Maipú N° 2784 de Calama y para efectos del artículo 26 en calle Baquedano N° 50 oficina N° 814 Edificio Singular de Antofagasta; **JUAN MANUEL MORALES SANTANA**, C.I. 15.680.745-1, chileno, nacido el 22 de junio de 1985 en Antofagasta, soltero, operador de maquinaria, 39 años, domiciliado en calle Vicuña Mackenna N° 3188 de Calama y para efectos del artículo 31 al mail: matusabogado@gmail.com; **YUBER HERNALDO MEZA DURÁN**, C.I. N° 13.216.598-K, chileno, nacido el 16 de marzo de 1977 en Calama, soltero, conductor de buses, 47 años, domiciliado en calle Gabriela Mistral N° 1828 de Melipilla y para efectos artículo 26 en calle Prat N° 214 oficina 404 de Antofagasta; **LUIS DAVID CASTRO ALFARO**, C.I. N° 19.206.506-2, chileno, nacido el 2 de septiembre de 1996 en Antofagasta, soltero, chofer de vehículo, 28 años, domiciliado en calle Iquique N° 6934 de Antofagasta; **DINKO ARNOLD HERRERA QUISPE**, C.I. N° 17.017.220-5, chileno, soltero, nacido el 19 de junio de 1988 en

Calama, operador de maquinaria, 36 años, domiciliado en Pasaje Italia N° 4002 Población Independencia Norte de Calama y para efectos del artículo 26 en calle Jorge Washington N° 2675 oficina 901 Edificio Centenario de Antofagasta; **ANDRÉS ALEJANDRO ENRIQUE SUTAR ARAYA**, C.I. N° 19.253.025-3, chileno, nacido el 18 de julio de 1996 Calama, 28 años, soltero, mecánico automotriz, domiciliado en Villa San Rafael N° 925 de Calama y para efectos del artículo 26 en calle Washington N° 2562 oficina 208 de Antofagasta y **NICOLÁS BASTIÁN MEZA CUBILLOS**, C.I. N° 21.009.702-3, chileno, nacido el 7 de mayo de 2002 en Calama, soltero, maestro de la construcción, 22 años, domiciliado en calle Maipú N° 2784 de Calama y para efectos del artículo 26 en calle La Hermandad N° 515 de Antofagasta.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el fiscal adjunto de la Fiscalía Local **Cristian Aguilar Aranela**, asistido por doña **Camila Arancibia** y doña **Constanza Ardiles**.

Comparecieron como Querellantes, en primer lugar y en representación de Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia la abogada **Carolina Oyanedel Jana** acompañada de **Ailyne Carvajal Contreras** y **Edwin Olivares**; y por su parte en representación de Transportes De y Fe SPA compareció el abogado **Kevin Oliva Barrera**.

La defensa del acusado Olave Ortega estuvo a cargo de la defensora penal particular **Johanna Godoy Escobar**; la defensa del acusado Morales Santana estuvo a cargo de la defensora penal particular **Jessica Matus Alegría**; la defensa del acusado Meza Durán estuvo a cargo de la defensora penal licitada **Andrea Morata**

Gallardo; la defensa del acusado Castro Alfaro estuvo a cargo de los defensores penales particulares **Manuel Paredes Quiroga, Jocelyn Moreno Castro y María Paz Escobar;** la defensa del acusado Herrera Quispe estuvo a cargo de los defensores penales particulares **Lisette Barriga Brandt y Marcelo Naranjo Márquez;** la defensa del acusado Sutar Araya estuvo a cargo del defensor penal licitado **Justo Veneros Palta;** mientras que la defensa del acusado Meza Cubillos estuvo a cargo del defensor penal particular **Juan Carlos Ugalde Tapia,** todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

La audiencia de juicio se celebró a través de modalidad presencial, sin perjuicio que el acusado Meza Durán compareció conectado mediante la plataforma Zoom durante las tres primeras jornadas desde el CCP Santiago Sur, sin que ello haya impedido la comunicación directa y privada entre aquél y su defensora.

SEGUNDO: Que la imputación efectuada por el Ministerio Público en contra de los acusados tuvo por fundamento la siguiente relación de hechos:

Hecho N° 1

“Que, el día 21 de mayo de 2022, pasadas las 13 horas, los imputados JONATHAN OLAVE ORTEGA, ANDRES SUTAR ARAYA, LUIS DAVID CASTRO ALFARO, DINKO HERRERA QUISPE y NICOLAS MEZA CUBILLOS, previamente concertados y acompañados de otros sujetos no identificados, con vestimentas de tipo militar, encapuchados y algunos con chaleco antibalas, abordaron en una camioneta Toyota Tundra de color burdeo y en otras camionetas, en las que se

desplazaban, el tren de Escondida N° 1712, correspondiente a Ferrocarriles Antofagasta-Bolivia que se encontraba detenidos en la Estación Latas, ubicada en el Km. 31 de la Ruta B-475, de la comuna de Antofagasta, mientras se realizaba el relevo de personal (cambio de turno), para intimidar y amenazar con armas de fuego a los trabajadores de ferrocarril de iniciales C.A.V, G.D.H.A, B.A.L.N y E.N.B.R y a un conductor de una empresa de transportes de personas de iniciales MCM, para sustraer con evidente ánimo de lucro y sin autorización de la víctima, 5 paquetes de cobre, también conocidos como cátodos de cobre, que contenía cada uno 50 planchas de cobre avaluados en la suma aproximada de 60 millones de pesos, contexto en el cual los imputados y otros sujetos golpearon a las víctimas, las inmovilizaron, redujeron, vendaron sus ojos y las maniataron, con abrazaderas plásticas, disparando en algún momento en al menos tres ocasiones.

Los imputados y otros sujetos, para lograr la sustracción de las especies antes mencionadas y previamente concertados, utilizaron el camión Freightliner tipo pluma placa patente GKYS-30, que condujo el imputado YUBER MEZA DURAN y que también interceptó al ferrocarril, con los otros móviles, para luego aquél manipular su grúa para poder trasladar los paquetes de cátodos de cobre desde los vagones del tren al camión, cargándolo. Para tales fines, el imputado CASTRO ALFARO procedió a romper las eslingas de los paquetes de cátodos de cobre, para después engancharlos en la respectiva pluma del camión, para

después darse a la fuga.

Con ocasión de estos hechos la víctima B.A.L.N resultó con lesiones leves consistentes en contusión lumbar; en tanto G.D.H.A resultó con lesiones leves consistentes en policontuso; ENBNR con lesiones leves consistentes en policontuso y C.A.V con lesiones leves consistentes en policontuso.

Asimismo, un grupo de los integrantes de la banda de asaltantes en el contexto de la comisión del delito, interceptaron a un grupo de contratistas de una empresa que presta servicios de mantención a la línea férrea que permanecía en la Ruta al interior del camión placa patente PKPX.50, entre los cuales se encontraban S.N.A.C, R.A.A.A, L.O.F, M.S.J.T y R.C.A, a quienes los amenazaron con armas de fuego y redujeron, para amarrarlos y sustraerles con ánimo de lucro y contra su voluntad diversas especies, como sus teléfonos celulares, para a continuación dejarlos abandonados.

Finalmente, para cometer el delito un grupo de los asaltantes interceptaron en la Ruta B-475, a la camioneta escolta del ferrocarril para seguirla y chocarla deliberadamente para volcar, para después agredir y amenazar con armas de fuego a sus ocupantes A.W.D.C y J.A.R.C., para interrogarlos sobre el lugar en donde el tren se detendría, llevándose a A.W.D.C para que los guiara hasta el ferrocarril, para cometer el robo de cobre, siendo la víctima dejada en ese lugar mientras se apropiaban de los cátodos de cobre en la forma antes relatada".

Hecho N° 2

“Que, el día 1 de agosto de 2022, pasadas las 17 horas, el imputado JONATHAN OLAVE ORTEGA ingresó conduciendo una camioneta Toyota Tundra de color burdeo al Sevicentro Petrobras ubicado en Avda. Antonio Rendic N° 6580 de esta ciudad, acompañado de al menos dos sujetos no identificados, para cargar la cantidad de 31 litros de bencina de 93 octanos, que corresponden a la suma de \$40.014, instante en el cual el bombero de iniciales AJCQ le cobró la cuenta, procediendo a amenazarlo, mostrándole un arma de fuego tipo pistola, para sustraer con ánimo de lucro la bencina cargada, señalándole que no le avisara a nadie, para luego retirarse del lugar”.

Hecho N° 3

“Que, el día 31 de julio de 2022, pasadas las 19 horas, el imputado JONATHAN OLAVE ORTEGA y ANDRES SUTAR ARAYA, previamente concertados, y otros sujetos no identificados, en una camioneta Toyota Tundra de color burdeo, ingresaron al Servicentro Copec ubicado en la Ruta 5 Norte, a la altura del Kilómetro 1398, de esta comuna, en donde abordaron a la víctima HLRI que se encontraba cargando combustible para el camión Freightlner placa patente PSPB.46, con su respectivo remolque marca Machile modelo Srp-b de color amarillo, cargado con 10 paquetes de cátodos de cobre, para exigirle bajo amenazas, con arma de fuego que se acostara en el suelo, como a los bomberos que en el lugar se encontraban, para sustraer en ese contexto de violencia e intimidación, con ánimo de lucro y sin autorización el referido camión, remolque y cátodos de cobre, avaluados en la suma total

de 295 millones de pesos, en razón de 140 millones de pesos el camión, 25 millones de pesos el semirremolque y 130 millones de pesos los cátodos de cobre.

Para los efectos de asegurar la comisión del asalto, el imputado JUAN MORALES SANTANA y otros sujetos no identificados, previamente concertados con los primeros, prestaron funciones de cobertura, asistencia y protección en la camioneta Chevrolet Silverado de color azul, placa patente KHZF.53 que se encontraba al interior de la estación de servicio, que conducía MOARLES SANTANA para posteriormente todos darse a la fuga”.

Hecho N° 4

“Que, el día 27 de octubre de 2022, alrededor de las 09.05 horas, personal de OS-9 ingresó al inmueble ubicado en Pasaje Dagoberto Godoy N° 7295, para dar cumplimiento a diligencia de entrada, registro e incautación, descubriendo que el imputado LUIS DAVID CASTRO ALFARO mantenía en dicho lugar, que correspondía a su domicilio, un revólver marca BRNO.ARMS, calibre .38 SPECIAL y 4 municiones, 38 SPL, marca CBC, sin contar con autorización otorgada por la autoridad para tales fines”.

Hecho N° 5

“Que, el día 15 de diciembre de 2022, alrededor de las 09.05 horas, personal de OS-9 ingresó al inmueble ubicado en calle Mejillones N° 4277, Calama, para dar cumplimiento a diligencia de entrada, registro e incautación, descubriendo que el imputado DINKO HERRERA QUISPE mantenía en dicho lugar, que correspondía a su domicilio, un cartucho balístico marca AGUILA, calibre 9 mm,

sin contar con autorización otorgada por la autoridad para tales fines”.

Hecho N° 6

“Que, el día 27 de octubre de 2022, alrededor de las 10.30 horas, personal de OS-9 ingresó al inmueble ubicado en calle vicuña Mackenna N° 3188, Calama, para dar cumplimiento a diligencia de entrada, registro e incautación, descubriendo que el imputado JUAN MANUEL MORALES SANTANA mantenía en dicho lugar, que correspondía a su domicilio, catorce cartuchos balísticos marca FBM y CBC, calibre 9 mm y .38 spl, sin contar con autorización otorgada por la autoridad para tales fines”.

A juicio del Ministerio Público el **hecho N° 1** resulta constitutivo del delito consumado de **robo con violencia e intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1 del Código Penal, en el que, a los acusados **Jonathan Olave Ortega, Andres Sutar Araya, Luis David Castro Alfaro, Dinko Herrera Quispe, Nicolas Meza Cubillos y Yuber Meza Duran**, se les atribuye participación en calidad de **autores** conforme al artículo 15 N° 1 y 3 del Código Penal.

El **Hecho N°2** sería constitutivo del delito consumado de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en el que a **Jonathan Olave Ortega** se le atribuye participación en calidad de **autor** conforme al artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal.

El **Hecho N°3** resulta constitutivo del delito consumado de **robo con violencia e intimidación**, previsto y sancionado en el

artículo 436 N° 1 del Código Penal, en el que, a **Jonathan Olave Ortega, Andres Sutar Araya y Juan Morales Santana** se les atribuye participación en calidad de **autores** conforme a los artículos 15 N° 1 y 3 del Código Penal.

Por su parte el **Hecho N°4** sería constitutivo del delito consumado de **tenencia ilegal de arma de fuego**, previsto y sancionado en los artículos 2 y 9 de la ley 17.798, en el que a **Luis David Castro Alfaro** se le atribuye participación en calidad de **autor** conforme al artículo 15 N° 1 y 3 del Código Penal.

Respecto al **Hecho N°5** resulta constitutivo del delito consumado de **tenencia ilegal de municiones** previsto y sancionado en los artículos 2 y 9 de la ley 17.798, en el que a **Dinko Herrera Quispe** se le atribuye participación en calidad de **autor** conforme al artículo 15 N° 1 y 3 del Código Penal.

El **Hecho N° 6** sería constitutivo del delito consumado de **tenencia ilegal de municiones** previsto y sancionado en los artículos 2 y 9 de la ley 17.798, en el que a **Juan Manuel Morales Santana** se le atribuye participación en calidad de **autor** conforme al artículo 15 N° 1 y 3 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, señaló que concurre la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto de los acusados Meza Cubillos y Castro Alfaro.

En cuanto a las agravantes, se invoca la contenida en el artículo 449 bis del Código Penal respecto de todos los acusados, con relación a los hechos 1 y 3; y en particular a Meza Durán y

Olave Ortega indicó que les perjudicaba además la agravante del artículo 12 N° 14 del mismo cuerpo legal.

Finalmente requirió las siguientes penas:

Por el hecho 1, la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, comiso de las especies incautadas, accesorias legales y costas.

Por el hecho 2, la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, comiso de las especies incautadas, accesorias legales y costas.

Por el hecho 3, la pena de 14 años de presidio mayor en su grado medio, comiso de las especies incautadas, accesorias legales y costas.

Por el hecho 4, la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, comiso de las especies incautadas, accesorias legales y costas.

Por el hecho 5, la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, comiso de las especies incautadas, accesorias legales y costas.

Por el hecho 6, la pena de 2 años de presidio menor en su grado medio, comiso de especies incautadas, accesorias legales y costas.

La querellante Ferrocarril Antofagasta Bolivia se adhirió a la acusación presentada sólo respecto del hecho N° 1, en tanto que la querellante Empresa de Transportes De y Fe SPA, lo hizo únicamente respecto del hecho N° 3.

TERCERO: Que en los alegatos de apertura **la Fiscalía** refirió

que demostrará más allá de toda duda con la prueba rendida los hechos ocurridos, para lo cual contará con testigos de identidad protegida afectados por los delitos, quienes reproducirán lo sucedido en su oportunidad, además de los funcionarios que efectuaron el diligenciamiento de diversas órdenes de entrada y registro donde se incautaron especies, asimismo lo harán quienes recibieron las denuncias correspondientes, y los funcionarios que pertenecen a la SIP y al OS9 darán cuenta de las diligencias para detener a los acusados, tratándose de una investigación en que no hubo flagrancia, sino que hubo múltiples diligencias para poder determinar su participación, siendo una banda que atacó un ferrocarril fuertemente armados y con vestimenta militar en el primero de los hechos. También declararan los peritos balísticos que efectuaron informes referidos a la evidencia incautada y se incorporarán los datos de urgencia de los afectados que resultaron con lesiones. Igualmente existen filmaciones de los hechos N° 1, 2 y 3, para apreciar la dinámica, y finalmente se contará con la evidencia material correspondiente, con lo cual pedirá un veredicto condenatorio.

La **querellante Ferrocarril Antofagasta Bolivia** indicó que la empresa tiene una historia característica, transportando inicialmente salitre y actualmente cobre desde distintas mineras, o bien ácido sulfúrico hacia éstas, actividad con diversas garantías de operación, por lo que los hechos le produjeron un perjuicio económico a su representada, robándose cobre por una suma de 19.000 dólares americanos desde una máquina en

movimiento, donde la Minera Escondida cursó las responsabilidades civiles por lo que su mandante tuvo que soportar el perjuicio patrimonial completo. Además, la legislación laboral establece que el empleador es garante de la seguridad de sus trabajadores, razón principal por la que se entabló la querrela a fin de asegurar que las condiciones de trabajo estén salvaguardadas, pues hubo muchísimos trabajadores afectados, no sólo los operadores de máquina, sino que de empresas subcontratistas y otros destinados a reparar las vías, siendo una acción extremadamente dañosa, lográndose la convicción para la condena.

La **querellante Empresa de Transportes De y Fe SPA** señaló que su empresa es un eslabón dentro de la cadena de transporte de cobre, a la que se le causó un perjuicio enorme, en un hecho en que la investigación de carabineros permitió establecer la participación de esta banda particularmente en el número 3, por lo que pedirá su condena.

La defensa de Sutar Araya indicó que a su representado se le imputan los hechos 1 y 3, discutiendo la participación, pues existe una investigación donde es necesario verificar si los antecedentes son suficientes, teniendo presente que no se le imputa la tenencia de armas, estimando que éstos no permitirán vincularlo con esos hechos, por lo que pedirá la absolución.

La **defensa de Morales Santana** indicó que a su representado se le imputan los hechos 3 y 6, que va a plantear la falta de participación en el primero, pues la sindicación se funda en la existencia de un vehículo, siendo prueba insuficiente, habiendo

colaborado con la investigación incluso antes de la detención, y sobre el otro hecho, señaló que no se iba a controvertir.

La **defensa de Olave Ortega** señaló que su representado está acusado de tres hechos, no desconociéndose que existió un modus operandi de bandas para la sustracción de cátodos, donde se trató de configurar una prueba indiciaria pues no hubo flagrancia, la que debe cumplir con los requisitos suficientes, estimando que se debe tener a la vista su concordancia, debiendo probarse cada uno de los elementos del delito base, donde no existen las especies y en el hecho 2 ésta sería bencina, pudiendo ser un incumplimiento comercial o un hurto, debatiendo además su participación por no haber una sindicación directa de los hechos, por lo que pedirá la absolución.

La **defensa de Meza Durán** expuso que a su representado se le acusa de un delito de robo, pero la prueba será insuficiente para establecer su participación, declarando como ya lo hizo, que fue engañado para conducir el camión grúa, desconociendo que se cometería el robo de los cátodos de cobre, por lo que pedirá la absolución.

La **defensa de Meza Cubillos** señaló que pedía la absolución por la presunción de inocencia, en un juicio en que las desavenencias familiares no pueden provocar un veredicto condenatorio en su contra.

La defensa de **Castro Alfaro** sostuvo la inocencia de su representado en el hecho N° 1 pues no es posible vincularlo, ni existen pruebas para probar su participación, sin evidencias

directas de su presencia en el sitio del suceso, existiendo un forzamiento para encontrar una similitud en las vestimentas de uno de los sujetos participantes con las de su representado, lo que no es efectivo. Sobre el hecho número 4, sostendrá una defensa pasiva, reconociendo el porte del arma de fuego, la que fue adquirida para proteger a su familia, siendo el único error el no haberla inscrito. Agregó que esto ha significado alterar su vida, pues aquél tenía un contrato de trabajo, estudios superiores y no mantenía antecedentes previos.

Finalmente, la **defensa de Herrera Quispe** indicó que iba a solicitar la absolución, en atención a que su representado no participó en el ilícito número 1, pues estaba en Calama por haber iniciado una relación sentimental con una persona de esa localidad, y respecto al otro hecho realizará la misma petición, porque su representado fue detenido en un domicilio que no era el suyo, desconociendo que hubiera una munición.

CUARTO: Que consultados en la oportunidad que prevé el artículo 326 del Código Procesal Penal, los **acusados** decidieron hacer uso de su derecho a guardar silencio, **con excepción de Yuber Meza Durán quien decidió prestar declaración.**

Declaró que fue contactado por su hijo Nicolás Meza Cubillos para ir a buscar unos fierros con un camión grúa horquilla, el que arrendó a don José Soto, luego de lo cual un sujeto lo llamó para que se dirigiera al camino que va hacia la minera Escondida a retirar 20 toneladas de fierro, pues su hijo le dio su número de teléfono, por lo que se dirigió desde Calama a ese lugar

manejando el camión.

Al llegar allá, vio que había otros sujetos a bordo de un jeep gris y de una camioneta Tundra color burdeos, observando a su hijo en el primero de los móviles, por lo que preguntó qué era lo que pasaba ya que estaban vestidos con ropa tipo militar y estaban encapuchados. En ese punto, uno de esos sujetos condujo el camión, quedando él de copiloto, el cual le pegó una cachetada y le puso una pistola en la cabeza, enterándose más adelante que fue el tal Jonathan, además había otros dos encapuchados, dirigiéndose por un camino que iba hacia la línea del tren, por unos 25 minutos hasta donde se encontraba el tren detenido. En ese grupo no iba su hijo, pues aquél estaba en el jeep.

Agregó que, al llegar al tren, los sujetos cortaron las eslingas y cargaron el camión con cobre, si bien él dijo que no iba a cargar nada, ellos le dijeron que sabía a lo que venía y lo que iba a pasar si no lo hacía, luego de cargar el camión se lo llevaron, y a él lo dejaron en Antofagasta cerca de la cachimba del agua yendo a bordo del jeep plomo, le pasaron unas sesenta lucas para el petróleo y para comer algo, sin que tuviera más contacto con ellos. De hecho, nunca le pagaron lo que gastó por arrendar el vehículo pues salió como \$150.000, fue a devolver el vehículo a Calama acompañándolo el hijo, y una semana después se fue a vivir a Melipilla a causa del miedo, donde lo tomaron detenido en el terminal de buses.

Precisó que, si bien él concurrió voluntariamente a ese lugar, no sabía que iban a robar cobre, sino que iba convencido

de que iba a buscar fierro.

También indicó que el tal Jona daba las órdenes y andaba con una pistola, a quien no conoce personalmente por lo que no podría realizar el reconocimiento, y la información de su persona la obtuvo por comentarios en la cárcel, señalándole que *"estaba metido en las weas del cobre"*.

Respecto a Nicolás, dijo que estaba al lado suyo cuando cargaban el tren, vestía de color verde claro y lo vio pasando las eslingas. Consultado sobre si habló con él por este tema, dijo que le representó *"la cagaita en que lo había metido"*, pero no habló más con él, aunque tampoco se encuentran peleados. Lo reconoció en la sala de audiencias.

Indicó que al llegar al tren nunca vio al maquinista.

Se le exhibió una filmación de los hechos, indicando que correspondía al tren asaltado, donde se observa el camión que conducía en un principio, pero que en ese momento el conductor era otra persona y él estaba de copiloto, vistiendo de polera amarilla, al llegar bajó del móvil y los sujetos se ven sacando las eslingas del cobre, ahí le quitaron el control del camión y lo manipularon para cargar el cobre, bajaron unas barandas para ello, y por su parte su hijo Nicolás estaba por el otro lado.

QUINTO: Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Que la fiscalía para acreditar los hechos imputados rindió la siguiente prueba:

PRUEBA TESTIMONIAL:

1. **EMERSON CRISTIAN EVANS BUNSTER**, sargento de carabineros.
2. **FRANCISCO JAVIER VELOSO TAPIA**, cabo 1° de carabineros.
3. Declaración de **G.E.G.G.**, de 47 años.
4. Declaración de **A.J.C.Q.**, de 51 años.
5. Declaración de **L.G.B.C.**, mayor de edad.
6. Declaración de **G.D.H.A.**, de 43 años.
7. Declaración de **M.E.C.M.**, de 47 años.
8. **VICTOR ANTONIO SOTO CONTRERAS**, sargento 1° de carabineros.
9. Declaración de **H.L.R.I.**, de 48 años.
10. Declaración de **J.A.P.R.**, de 36 años.
11. Declaración de **R.A.A.A.**, de 33 años.
12. Declaración de **B.A.L.N.**, de 23 años.
13. **FRANCISCO JAVIER VARGAS ESCOBAR**, sargento 1° de Carabineros.
14. Declaración de **C.A.V.**, de 60 años.
15. Declaración de **F.J.E.T.**, de 47 años.
16. Declaración de **J.A.R.C.**, de 39 años.
17. **FABIAN ALEJANDRO ANDIAS CANCINO**, sargento 2° del OS-9 de Antofagasta.
18. **CLAUDIO ALEJANDRO CARO MARTINEZ**, suboficial de Carabineros.
19. **YERKO ADELMO ROSAS LOPEZ**, sargento 2° de Carabineros.
20. **CESAR FELIPE CORTES MANRIQUEZ**, sargento 1° de Carabineros OS-9 de Antofagasta.
21. **LUIS ALBERTO MIQUELES SAEZ**, cabo 1° de Carabineros.

22. **JEISSON DANILO MARTINEZ MELLA** cabo 2° de Carabineros.

23. **FRANCISCO JAVIER YAÑEZ MUÑOZ**, cabo 1° de Carabineros.

24. **JUAN PABLO GUAJARDO PINO**, subcomisario de la Policía de Investigaciones.

25. **PABLO ISRAEL NEGRETE MONTES**, capitán de Carabineros.

26. **LUIS EDISON MONDACA MONDACA**, sargento 2° de Carabineros.

PRUEBA PERICIAL:

1. **FRANCISCO JAVIER TOLEDO CÁRDENAS**, perito balístico, sargento 2° de carabineros, que expuso informe pericial N° 800-2022.

2. **RODRIGO DANIEL VARGAS LAGOS**, perito balístico, sargento 2° de carabineros, que expuso los informes periciales N° 735-2022 e informe N° 735-1-2022.

3. **FERNANDO OMAR PACHECO PAINEPIL**, cabo 1° de carabineros, que expuso al tenor del informe pericial Balístico N° 873-2022.

PRUEBA DOCUMENTAL:

1.- Dato de atención de urgencia correspondiente a la víctima B.A.L.N.

2.- Dato de atención de urgencia correspondiente a la víctima E.B.R.

3.- Dato de atención de urgencia correspondiente a la víctima M.C.M.

4.- Dato de atención de urgencia correspondiente a la víctima J.A.R.C.

5.- Certificado de anotaciones vigentes del camión PPU GKYS.30, emitido por el registro de vehículos motorizados.

6.- Certificado de anotaciones de vehículos placa patente FJDZ.57, emitido por el registro de vehículos motorizados.

7.- Dato de atención de urgencia correspondiente a la víctima G.D.H.A.

8.- Dato de atención de urgencia correspondiente a la víctima C.A.V.

9.- Dato de atención de urgencia correspondiente a la víctima S.N.A.C.

10.- Dato de atención de urgencia correspondiente a la víctima L.O.F.

11.- Dato de atención de urgencia correspondiente a la víctima M.S.J.T.

12.- Oficio de la Autoridad Fiscalizadora N° 176 de fecha 29 de diciembre de 2022.

13.- Oficio de la Autoridad Fiscalizadora N° 822/2024 de fecha 17 de enero de 2024.

14. Copia de transcripciones de interceptaciones telefónicas correspondientes al número 938877212 utilizado por Dinko Herrera Quispe, signadas con los N° 15 de fecha 27 de octubre de 2022; N° 48 de 29 de octubre de 2022, y N° 491 de 04 de noviembre de 2022.

15. Copia de carta del 3 de agosto de 2022 sobre valorización de cobre robado con fecha 31 de julio de 2022 por parte de Administrador de Contrato.

PRUEBA FOTOGRÁFICA Y VIDEOGRÁFICA:

a) Set de 20 fotografías del sitio del suceso y de móviles participantes en el hecho N° 1 de la acusación conforme al

informe N°142.

b) Un contenedor con filmaciones del hecho N° 1 de la acusación.

c) Set de 195 imágenes de filmaciones de los acusados, de comparación con imágenes de filmaciones, de vehículos involucrados, de conversaciones por WhatsApp obtenidas del teléfono de Andrés Sutar, del perfil de Facebook de Jonathan Olave y de especies incautadas, en base al informe N° 270 de OS-9.

d) Un contenedor con filmaciones de los hechos de la acusación respecto al hecho N° 3.

e) Un contenedor con fotografías, conversaciones por WhatsApp y de objetos relacionados a los hechos de la acusación.

f) Set de 5 fotografías obtenidas de respaldos filmicos del sitio del suceso en el hecho N° 1, en base a informe N°174.

g) Set de 12 fotografías obtenidas de las cámaras de vigilancia del sitio del suceso del hecho N° 3, contenidas en informe N°271 efectuado por la SIP de la 2da comisaría de Carabineros.

h) Set de 6 fotografías, de camión sustraído PPU PSPB.46 contenidas en informe N° 1006, efectuado por la Brigada investigadora de robos de Antofagasta.

i) Set de 6 fotografías de especies incautadas contenidas en los informes periciales balísticos N° 735-2022 y N°735-1-2022.

j) Set de 15 fotografías del ingreso e incautación de especies contenidas en el informe N°350 elaborado por el OS-9

Antofagasta.

k) Dos fotografías de las especies incautadas contenidas en los informes periciales balísticos N° 873-2022 y N°735-2022.

l) Set de 2 fotografías de especies incautadas contenidas en el informe pericial balístico N° 800-2022.

m) Set de 20 fotografías de participantes, documentos y un esquema de una organización para el robo de cobre, contenidas en el informe N°43 elaborado por personal del OS-9.

n) Set de 90 fotografías correspondiente al análisis de los videos obtenidos por las cámaras de seguridad del sitio del suceso del hecho N° 1.

o) Set de 28 fotografías correspondiente al análisis de los videos N°20, obtenidos por las cámaras de seguridad del sitio del suceso del hecho N° 3.

p) Set de 23 fotografías correspondiente al análisis de los videos N°19, obtenidos por las cámaras de seguridad del sitio del suceso del hecho N° 2.

q) Set de 19 fotografías correspondiente a la entrada y registro e incautación de especies en el domicilio ubicado en Vicuña Mackenna N°3188, Calama.

r) Set de 11 fotografías correspondiente a la entrada y registro e incautación de especies en el domicilio ubicado en Ojos de Apache, al costado poniente de la parcela N° 100, Calama.

s) Set de 23 fotografías correspondiente a la entrada y registro e incautación de especies en el domicilio ubicado en pasaje Ecuador Interior S-N, Calama.

t) Set de 17 fotografías correspondiente a la entrada y registro e incautación de especies en el domicilio ubicado en calle Iquique N° 6934.

u) Set de 28 fotografías correspondiente a la entrada y registro e incautación de especies en el domicilio ubicado en calle Dagoberto Godoy N° 7295, Antofagasta.

PRUEBA MATERIAL:

a) Un revólver marca Brno.arms con número de serie borrado, calibre .38 Special.

b) Cuatro vainas testigo calibre. 38 y cuatro proyectiles testigo.

c) Una vaina testigo marca Águila y un proyectil testigo.

d) Trece vainas testigo calibre 9x19 milímetros y una vaina testigo calibre. 38 especial, junto con catorce proyectiles testigo.

Por su parte la **Querellante** por **Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia** se adhirió a la prueba fiscal, rindiendo además la siguiente prueba propia:

PRUEBA TESTIMONIAL:

1. **LUIS RODRIGO GALAZ VALDENEGRO**, Prefecto de la Policía de Investigaciones.

PRUEBA DOCUMENTAL:

1.- Correo electrónico de 21 de mayo de 2022 interno de Ferrocarril Antofagasta Bolivia, que da cuenta de incidente de 21 de mayo de 2022.

2.- Guía de despacho emitida por Minera Escondida Limitada a

FCAB N° 384862 de 20 de mayo de 2022.

3.- Memo 12/2022 y Nota de cobro enviada por Minera Escondida Limitada el 6 de julio de 2022 a Ferrocarril Antofagasta Bolivia.

PRUEBA FOTOGRAFICA Y VIDEOGRAFICA:

1. Set de 84 fotografías correspondientes al hecho N° 1.
2. Once videos correspondientes al hecho N° 1.

PRUEBA MATERIAL:

a) Elementos incautados en el domicilio de calle Iquique N° 6934, Antofagasta; en particular un Chaleco táctico de color Ocre con parches del Ejecito y un cinturón táctico.

b) Especies incautadas en el domicilio de Dagoberto Godoy N° 7295, Antofagasta, en particular: una blusa táctica color ocre tipo militar, talla S; un pantalón táctico de color ocre tipo militar, sin marcas ni tallas; una radio portátil de color negro marca Motorola modelo EP 350 MX, un equipo GPS de color negro con amarillo, Marca Strikealerd, modelo LD-3000; un visor nocturno color negro, marca Firefield; un gorro pasamontañas mimetizado; una pizarra metálica de color blanco con diversas letras y formas dibujadas; dos radios portátiles marca Motorola modelo DEP450 con sus respectivos cargadores; dos radios marca Baofeng modelo BF-666S con un cargador de batería; y una radio portátil marca Motorola T200SL.

c) Objetos incautados en el domicilio de calle Ecuador N° 1398, Calama, en específico: tres pares de rodilleras color negras, sin marcas; nueve capuchas tipo pasamontañas de

diferentes colores y modelos; tres cargadores de portátil marcan Motorola color negro, un gorro tipo Jockey color negro marca Jordan; una funda de pistola color Beige; y un teléfono celular marca Samsung, color negro con dos Chips en su interior de empresa Wom.

d) Especies incautadas en el domicilio de Ojo de Opache, al costado de la parcela N° 100, Calama; en particular: dos cargadores de batería de portátil marca Motorola; un bolso táctico para portátil marca Motorola color negro; dos radios portátiles marca Motorola modelo LAH56JDN9RA1AN; tres radios portátiles marca Motorola modelo H66UCC9PW5BN; una batería de portátil, marca Motorola de color negro; tres radios portátiles marca Motorola, modelo LAH01JC9JC2AN; y tres baterías de radio portátil marcan Motorola de color negro.

e) Elementos incautados desde el domicilio de Vicuña Mackenna N° 3188, Calama, en específico: un jockey de color gris marca Jordan; un gorro tipo Bonnie color ocre; 190 trozos circulares de cobre; un bolso táctico de color ocre con diferentes compartimientos; una funda de color negro porta pistola, un guante color ocre; un bolso táctico con dos compartimientos, color ocre; un bolso táctico pequeño de color verde claro; un par de botas marca ATZB, talla 41, color ocre; una blusa de combate color ocre; un pantalón de combate color ocre; un cinturón color ocre; una mochila color ocre; una capucha mimetismo sin marca; un equipo radial fijo marca Motorola modelo M28urs9wlan; una pieza de cobre de 2,45 kilos; una batería

portátil marca Kenwood color negro; una base de carga batería, marca Kenwood color negro; dos radios portátiles marca Motorola color blanco; una radio portátil color negro marca Boafeng; un teléfono celular marca Poco de color azul metálico; y un teléfono marca Huawei de color negro, modelo ATUN-LX3.

La **querellante transportes De y Fe SPA** se adhirió a la prueba del fiscal, sin rendir prueba propia.

SEPTIMO: Que las **defensas de los acusados Meza Cubillos, Herrera Quispe, y Castro Alfaro,** se adhirieron a la prueba del fiscal sin rendir prueba propia.

La **defensa de los acusados Sutar Araya y Meza Durán** no se adhirieron a la prueba del fiscal, ni tampoco incorporaron prueba propia.

La **defensa del acusado Morales Santana** se adhirió a la prueba fiscal y de la querellante, rindiendo además la siguiente prueba propia:

PRUEBA TESTIMONIAL:

1. **MYRIAM ISABEL SANTANA CRUZ,** de 71 años.

La **defensa del acusado Olave Ortega** se adhirió a la prueba fiscal, rindiendo además la siguiente prueba propia:

PRUEBA TESTIMONIAL:

1. **JAIRO LINCOYAN MARÍN SÁNCHEZ,** de 33 años.

PRUEBA DOCUMENTAL:

a) Contrato Colectivo de Negociación de Empresa Komatsu Chile S.A. Y Trabajadores de Sindicato N°2 de Trabajadores Faena Radomiro Tomic, de fecha 27 de marzo de 2022.

b) Finiquito de Contrato de Trabajo entre don Luis Osvaldo Felipe Olave Ortega y Empresa Komatsu Chile S.A, de 19 de julio de 2022.

c) Certificado de Trabajo de don Jairo Lincoyán Marín Sánchez, de fecha 15 de noviembre de 2022.

OCTAVO: Que en sus alegaros de clausura, la **fiscalía** señaló que con la prueba rendida se logró establecer la relación fáctica de los delitos y la participación de los acusados. Respecto al hecho N° 1, con la declaración de testigos protegidos que permitieron reconstruir cómo aquel día los imputados previamente concertados, con un plan criminal y elementos para ello, procedieron a abordar a los escoltas y relevos que iba a la estación Latas a reemplazar a los maquinistas del tren con una carga importante de cobre, trasladándose a la estación con una persona retenida, con armas de fuego e indumentaria que dificultaba su identificación, procediendo a bajar a los maquinistas apuntándolos, y empezar a sustraer las especies con un camión pluma con el que amarraban los cátodos y los trasladaban a la zona de carga, sin perjuicio de hacerlo en algunas de las camionetas donde se desplazaban, siendo un relato creíble y persistente en el tiempo, resultando alguna de las víctimas con lesiones compatibles con su accionar, acompañándose los respectivos datos de urgencia. Luego con la declaración de los funcionarios se dio cuenta de la denuncia, de las primeras diligencias de la SIP, y de las efectuadas por parte del OS9, observando en las imágenes las características del camión pluma

que logró ser identificado por la placa patente en el peaje, y luego a su propietario y al tenedor, el que señaló que se lo había arrendado a Yuber Meza, concurriendo el día anterior con el hijo, reconociéndolos a ambos, marcando su participación. Luego de la desaparición de Javiera Jiménez en los alrededores de Calama, fue incautado el celular del sospechoso Andrés Sutar con autorización judicial, información que fue utilizada en la investigación para identificar al resto de los participantes, solicitando las órdenes de detención. Las imágenes del celular - no obtenidas de forma voluntaria- permitieron esclarecer los hechos, porque aquél conversaba con su pareja dándole cuenta de las cosas que hacía, como la participación en los hechos materia del juicio, con videos y registro de las actividades realizadas con vestimenta de tipo militar, dinero en sus manos, alardeando de delitos, pidiendo considerar el video del 21 de mayo de 2022 que es el antecedente para justificar la participación, porque allí aparecen los sujetos con las mismas vestimentas usadas en día de los hechos, en la misma camioneta donde se cometían los delitos, en la misma fecha, armados, con pasamontañas o rostro cubierto, donde es posible identificar a Olave como quién manejaba, al igual que en el hecho 2 y 3 siendo un patrón, siendo Sutar quién regularmente lo acompañaba, identificando a Castro Alfaro comiendo atrás, y luego a Herrera que vestía un pasamontañas, el que se reconoció conforme a las interceptaciones telefónicas. La única imagen exhibida en los medios de comunicación era en la que aparecían los sujetos en la camioneta

de forma reiterada, pues hay otras imágenes donde aparece con bolsas de dinero, pero ninguna otra relacionada con los hechos, siendo la imagen a la que se refiere Herrera, pues dijo que iba al lado de Motivao, que es Castro Alfaro, justificando que formaba parte de esa organización, pues en las transcripciones alerta que la policía había reventado las casas, haciendo mención a coautores como Jona, Wata y Mimi, siendo una agrupación destinada a cometer delitos de robo de cobre. A su vez Yuber Meza reconoció haber participado coaccionado, pero nunca denunció aquello, no tiene prueba que lo justifique, siendo lo natural que haría alguien que quiere resguardarse, y en el video no se le observó en esa condición, sino que, participando en la carga de los cátodos de cobre, sujeto que sindicó además a Nicolás, su hijo, cometiendo el delito conforme a la declaración de Negrete, sin que Meza Cubillos haya contradicho la versión. Finalmente, se realizaron incautaciones, pudiendo recuperar vestimentas de contenido militar o mimetizadas, chalecos antibalas, radios portátiles, armas, municiones, cantidades de dinero no justificadas, lo que permite enlazar a los imputados con la comisión del delito.

Sobre el hecho 2, indicó que se trataba de la misma camioneta usada en el hecho anterior, manejada por Olave, donde se cargó bencina, y valiéndose de intimidación para asegurar la comisión del delito los sujetos amenazaron a la víctima, logrando sustraer el elemento con ánimo de lucro, introduciéndose imágenes donde se aprecia el móvil que interactúa con ella y se retira.

Sobre el hecho 3 dijo que se contó con la declaración de la víctima, de los funcionarios que efectuaron diligencias, fotografías, una secuencia de video apareciendo la camioneta azul Chevrolet y la Tundra burdeos, donde se sustrajo un camión con cobre, recuperando sólo el móvil, siendo su conductor intimidado para ello, quien declaró dando cuenta del asalto de que fue objeto utilizando la misma camioneta Tundra, siendo la misma persona la que manejaba, acompañada de Sutar, quien participaba porque se lo contó a su pareja reconociendo que se robó un camión en la misma fecha, y sobre la participación de Morales, está su camioneta identificada con los guarismos de la patente, sujeto al que se le detuvo reconociendo su participación en los hechos.

En cuanto a los hechos números 4, 5 y 6, en diversos domicilios se hallaron elementos sujetos a la ley de armas, según dieran cuenta los funcionarios que practicaron la diligencia entrada y registro, estando éstos aptos para el disparo según los peritajes, sin permiso de ninguno de ellos para su tenencia, exhibiéndose las fotografías y la evidencia.

Sobre la agravante, dijo que Negrete apreció que las cosas no se hacían al azar, sino que se usaban medios para cometer el delito, poniéndose de acuerdo previamente.

La **querellante por Ferrocarril Antofagasta Bolivia** hizo hincapié en los elementos del delito de robo con intimidación, para lo cual se tuvo la declaración de ocho testigos civiles, más un video que da cuenta de la forma en que el camión se instaló en la línea del tren, logrando bajar los paquetes con las eslingas,

además de cargarlo en unas camionetas, siendo recuperados sólo los cátodos que se bajaron de manera manual, siendo avaluado el perjuicio en la suma de 119.462 dólares americanos, o sea alrededor de \$99.500.000, cuyo ánimo de lucro se aprecia en la hoja donde se hacía la repartición del botín obtenido, además había fotos en el celular de Sutar donde se jactaba de tener grandes cantidades de dinero, celebrando en restaurantes de Antofagasta, hubo una declaración de la madre que habló de los regalos que le realizaba a Javiera, incorporándose también variada evidencia obtenida. Agregó que el delito fue cometido con violencia, con golpes a varios de los trabajadores, con maltrato de obra, y una de las camionetas fue objeto de disparos, sin importarle la salud de las personas que iban en el interior, hubo una persona de escolta que dejaron y otra que se llevaron como rehén, sin contar con la intimidación de otros a quienes les mostraron armas de fuego, siendo atados de pies y manos con precintos que Sutar llevaba en su chaleco antibalas conforme al video exhibido, todo para evitar que se impidiera la comisión del delito y favorecer la impunidad. Además, se cometieron una serie de robos con intimidación para el robo del tren, quitándoles los celulares a trabajadores o los equipos de comunicación, con una relación de medio a fin. En cuanto a la participación se determinó con las diligencias del OS9, siendo la identificación de Yuber Meza la primera hebra por parte de quien arrendó el camión pluma, reconociendo a aquél y al hijo, en el caso de Herrera están las interceptaciones donde reconoce su

participación, pues se coloca como la persona al lado del Moti a rostro cubierto, y se tienen los videos e imágenes del teléfono de Sutar, donde se observan colgados varios precintos en su chaleco y que sirvieron para maniatar a muchas personas, y en el caso de Luis Castro se observa un análisis de sus vestimentas por parte del OS9 en el tren. A su juicio existe la agravante del artículo 449 bis respecto a formar parte de una agrupación destinada a cometer hechos punibles, agrupación que existe desde el año 2021 planificando robos al Ferrocarril, con observación del objeto en meses previos, pues se sacaban fotos que se hallaron en el celular, sujeto que cotizó varios chalecos antibalas enviados a su madre en Calama, buscando vehículos precisos para soportar el cobre, con reuniones previas con una pizarra con indicaciones de palabra sobre la planificación de estos delitos, donde se mencionaba la estación Latas.

La **querellante De y Fe** señaló que el delito quedó comprobado pues los sujetos sustrajeron un camión con cobre cargado, con intimidación sobre el conductor y el personal de la bencinera. Sobre la participación, dijo que gracias a la incautación del teléfono de Sutar se logró determinar que aparece un sujeto vestido con un gorro distintivo marca Jordan, el que a su vez cometió un delito anterior con el mismo elemento y con la misma camioneta al día siguiente, siendo reconocido en un set fotográfico como Olave Ortega por parte del expendedor de combustible. Sobre Sutar, hay elementos que prueban su participación, siendo curioso que enviara a las 21.00 horas un

mensaje diciendo que se había choreado un camión, y otra donde se ven diez imágenes de unos pesos aproximados de 2.6 toneladas, coincidentes con los pesos de los diez cátodos de cobre robados desde el camión, indicando además la madre de Javiera que aquél dijo participar de una organización criminal, pudiendo concluir que fue quién se robó el móvil, confesando el delito y enviando las imágenes, y sobre Morales, se sitúa una camioneta azul Chevrolet Silverado observando las primeras letras de la patente, y luego en un control se pudo identificar, estando el imputado Morales conduciendo llevando una tarjeta de cuenta RUT de Olave, y cuando fue detenido el 27 de octubre confesó su participación.

NOVENO: Que en cuanto a las alegaciones de clausura de la defensa, **la defensa de Sutar Araya** insistió en la absolució, cuestionando la participación de su representado, pues se trató de un robo con personas encapuchadas, existiendo una labor investigativa para la imputación, prestando testimonio la madre de Javiera Jiménez, entendiendo que existe un ánimo vindicativo de su parte por hechos distintos, siendo la única testigo que no vino caracterizada, indicando que Sutar le dijo que era el jefe de una banda de robo de cobre y que encontró elementos en la casa que ocupaba con su hija que botó, estimando que lo hizo con el ánimo de perjudicarlo, existiendo una ganancia secundaria, pidiendo no darle mérito. Sobre las declaraciones de los funcionarios policiales, se indicó que se incautó un teléfono a su representado donde se extrajeron imágenes, generando dudas de la forma en que se pudo acceder si no se entregó con

consentimiento. Sobre el contenido, no se incorporó el tráfico de llamadas, siendo la mayoría capturas de pantallas, apareciendo en algunos casos los detalles de fecha y georeferenciación, y el OS9 no aportó los antecedentes de la imagen que supuestamente es del día del robo del ferrocarril, o la georeferenciación de las antenas, no hubo allanamiento de sus domicilios, sin que le hallaran elementos que lo pudieran vincular. Al imputar su participación se hace de manera imprecisa, pues se habla de 15 N° 1 o 3, sin indicar la conducta concreta. Respecto a las conversaciones presuntas con Javiera, y otras del 21 de mayo con chaleco antibalas o tomando desayuno, pretenden los acusadores que ese video fue previo al robo, pero los antecedentes son insuficientes, por lo que atendida la imposibilidad de determinar la fecha no es posible descartar la participación de otros grupos. En cuanto al hecho N° 3, hay un video donde se hizo un análisis para determinar la participación de otro acusado, y pretenden vincular a su representado por dos conversaciones del 31 de julio, una con Javiera donde indica que se "choreó un camión" a las 21.00 horas, acompañando una captura de pantalla con un audio que no fue reproducido en el juicio, no pudiendo saber que se decía allí, y un mensaje a un grupo de WhatsApp que dice que "se voló un camión, todo bien" en captura de pantalla, debiendo interpretar a qué se refería con ello, atendido que la palabra "volar" no corresponde a robar, y sobre las imágenes de pesajes, no indica su fecha o de dónde se obtuvieron. También hay una conversación con un desconocido, donde indica "lo del tren

sí, lo del camión no". Sobre la agravante invocada, estimó que no concurre, porque la norma habla de formar parte de una agrupación que no ha de ser asociación ilícita ni coautoría, debiendo incluir la pluralidad, se habla de la organización o pizarra, donde en el hecho N° 3 habría que descartarla por no estar los elementos, y en el N° 1 se indicaron vestimentas o armamentos, con un concierto previo, que no puede ocuparse para agravar la responsabilidad pues eso ya está contenido en el concierto, afectando el principio de non bis in ídem.

Por su parte, la **defensa de Meza Cubillos** dijo que no había prueba directa de las víctimas porque las personas estaban encapuchadas, siendo contestes en señalar que participaron cuatro a cinco personas delgadas, vestidas como militares con pasamontañas, contextura que es relevante, no siendo su representado en caso alguna una persona delgada, otra víctima indicó que eran tres personas, y se ve manipulando la pluma del camión a una persona que no es su representado. Agregó que la imputación de un tercero debe analizarse con otros elementos, pues se determinó que se usó un camión, y al concurrir con la persona a cargo, el testigo que no compareció a juicio J.S.O., señaló habérselo arrendado a Yuber Meza con un hijo, sujeto que tiene más hijos y antecedentes penales. También pidió considerar una frase de Dinko que indicó que todos estaban detenidos menos él, siendo que su representado fue detenido posteriormente, sin que se haya efectuado un allanamiento a su domicilio, sobre las imágenes en el teléfono de Sutar son de meses antes del hecho,

pues era un conocido de ellos, así como muchas otras personas que aparecían en ellas, tampoco puede determinarse si las fotos fueron tomadas con el aparato o descargadas. Sobre la motivación de Yuber Meza para inculpar al hijo, se debe tener presente que cuando una persona es detenida debe ver la posibilidad de poder colaborar y librarse del proceso, siendo una declaración acomodaticia.

La **defensa de Olave Ortega** expuso que la imputación era débil y basada en prueba indiciaria e interpretación policial, la que debe reunir requisitos, acreditando un hecho base, múltiples indicios con confluencia y sin arribar a conclusiones diversas, señalando la Fiscalía la existencia de una banda que cometió delitos, con líderes, por la declaración de la madre de la pareja de Sutar, quien frente a las excusas por el paradero de su hija hizo una denuncia, obteniendo una orden para incautar el teléfono, desde donde se obtuvieron fotografías y conversaciones, siendo detenido Yuber Meza, señalando que una persona lo golpeó y que fue agresivo con él, identificado como Jona, por lo que accedió a participar, identidad que sabe por comentarios de la cárcel. Todos los testigos del hecho 1 indicaron no haber visto los rostros. Se habló de una Toyota Tundra sin patente, con sus ocupantes con pasamontañas. Se habló de una fiscalización a tres sujetos, uno de los cuales tenía una cédula de Olave. Se habló de un sitio rural donde se reunían, supuestamente perteneciente a un sujeto antes vinculado sentimentalmente con un familiar de Olave, sin que se le pueda vincular con ese lugar. Sobre el hecho 3, por

las cámaras se indicaron características, como un Jockey que se repetía en dos oportunidades en un sujeto manejando una camioneta burdeos, con una interpretación por observación policial que no cumple con ninguna metodología. Faltó además un análisis técnico del tráfico de llamadas del teléfono, no existen conversaciones relacionadas con delitos, no hay precisión de órdenes ni se probó que fuera Olave el responsable de la camioneta Tundra. Al ingresar a su domicilio encontraron dinero, el que habría sido entregado por el hermano para un tratamiento médico. Estimar que pudo ser responsable por un Jockey, incautándose otro de distinto color, no es pertinente. Sobre la foto de actos preparativos como con un tren, no muestran nada especial. Además, sobre el hecho N° 2 hay prueba contradictoria sobre el reconocimiento. Se solicita una recalificación a un hurto simple en concurso con amenazas, pues la especie sustraída no fue ninguna personal del bombero, quien desarrolla un trabajo remunerado, y lo que se sustrae sería el petróleo o bencina. Sobre la agravante, pidió el rechazo, porque hay una prueba indiciaria, pues pasa por sobre el principio de inocencia, no pudiendo determinarse una organización, ni una finalidad delictiva permanente en el tiempo.

La **defensa de Yuber Meza** pidió la absolución por insuficiencia de prueba, pues lo esencial es el concierto previo que permite unir las diversas acciones en un todo, declarando aquél que el hijo le dio un dato para recoger fierros cerca del área del tren, misma versión que dio a José Soto, enterándose que era un robo de cobre cuando vio a los sujetos encapuchados,

recibiendo un golpe y amenazas para que participara, no estando en condiciones de oponerse y de tomar una decisión distinta, siendo sujetos que lo superaban en número y agresivos, tal como lo indicaron las víctimas civiles, y tanto fue el temor que se tuvo que ir a radicar a Melipilla. Sobre el concierto, se le incautó el celular, sin audios o transcripciones que dieran cuenta de su involucramiento, siendo engañado para concurrir al lugar, pues en las fotografías se ve a sujetos jóvenes, y sobre la planilla de distribución de ganancias él no aparece, ni su apodo, pues no era parte de una banda, sólo aparece en una foto un año antes en el club de Yates, y en el video se le ve descendiendo del camión de copiloto, siendo el único sin ropa camuflada, y de haber sido parte de la banda no habría concurrido vestido de la forma señalada, siendo su única acción el manipular la grúa, ya las víctimas estaban violentadas y maniatadas sin que él fuera parte de eso. Sobre las contradicciones del monto de arriendo, estos hechos son antiguos, puede haber un error en el monto que pagó. Además, involucró a su hijo y contó qué fue lo que pasó.

La **defensa de Morales Santana** dijo que respecto al hecho N° 6 hubo un allanamiento a su domicilio, participando de forma tranquila, siendo un departamento interior, y sobre el hecho N° 3 cuestionó la participación, pues se indica que el 31 de julio habría participado una camioneta Silverado azul, cuya patente iniciaba con la letra K, y de esos videos y declaraciones a las víctimas ninguno da cuenta de quién estaba al interior, y el 5 de

agosto se hizo un control vehicular, donde no se señala qué antecedentes había para ello, señalando que no hubo una declaración sino una entrevista técnica, donde se fotografían a las personas de manera voluntaria, se entregan los teléfonos y se instala un GPS con autorización judicial, sin que hasta la detención de 27 de octubre se pudiera obtener evidencia de nivel criminalístico, pues las personas que asaltaron al conductor del camión no tenían ropa mimetizada, se habló de fotografías del teléfono de Sutar que dan cuenta que se reunían para compartir, y sobre la aseveración de su representado que indicó haber estado en la camioneta al declarar, la sola declaración no puede establecer su responsabilidad en el delito sin infringir el artículo 340 del Código Procesal Penal, pues la camioneta no se guardaba en su domicilio sino en un estacionamiento al costado del Juzgado de Garantía.

La **defensa de Castro Alfaro** indicó que no participó en el robo del 21 de mayo, pues no se aprecia a su representado en las imágenes, ninguna de las víctimas lo reconoció o indicó las vestimentas inferiores, y el video donde se le menciona, obtenido del teléfono de Sutar, es una captura de pantalla que no menciona el día de la grabación, y sobre la transcripción de la conversación de Herrera que se sitúa en una foto de la prensa, no es posible determinar que fue la misma que se exhibió, relacionando a su representado con el apodo de "Motivao", porque dice estar al lado de un motivao, y en la jerga puede referirse a cualquier persona, agregando que Sutar le daba cuenta a la mujer

en cada instante de lo que estaba haciendo para que no se enojara, no pudiendo probarse que el video fuera de ese día, y Negrete dice que analizó el video con su equipo comprobando que era Castro porque un sujeto tenía los puños blancos. Sobre la vestimenta militar encontrada en su casa, no se comprobó que fuera usada el día de los hechos, no hubo pericia, habiendo una foto donde sale con su madre vestido de militar, hallando un chaleco con parches del ejército, el que no estaba sucio. Sobre la pizarra hallada, estaba en un lugar que no era el bunker, por lo que no guarda relación con ese hecho. Sobre el hecho N° 4, además se habló de una vaina, sin que se pudiera establecer que fuera utilizada el arma, hecho que no discute, aunque sólo se pide una pena justa.

Finalmente, la **defensa de Herrera Quispe** pidió la absolución por los dos hechos, el primero un robo al ferrocarril cuyo número de participantes se desconoce, declarando víctimas y funcionarios, indicando que los hechores estaban encapuchados, con vestimenta militar, actuando agresivamente y que robaron cobre, sin sindicación directa, presentándose acusación por indicios, elementos que no permiten establecer su participación, pues no es inequívoca, declarando Negrete que en una oportunidad detuvo a unos sujetos entrevistando a Morales reconociendo que facilitaba el vehículo a quienes realizaban robos sin nombrar a su representado. Luego cuando se detuvo a Herrera no había vestimenta militar o cobre. Con relación al supuesto Búnker, tampoco se le vio en videos o fotografías, hay un cuadro

comparativo de reparto de platas donde no salía el nombre de su representado o apodo. Sobre el reconocimiento, indicó que estuvo presente en el robo del 31 de julio, pero no se le acusó por ese hecho. Sobre las escuchas telefónicas, lo que estaba haciendo era comentar que se habían reventado casas, hablaba con otras personas, quizás tendría un vínculo de amistad, pero que haya tomado participación no se desprende porque no lo indica, pudo haber sido reventada la casa por hechos antiguos o futuros, o por otros motivos, y el tener el conocimiento o alertar en caso alguno configura participación, y de ellas se pueden inferir cuestiones distintas, por ejemplo habla que se incorporó en los últimos dos meses, que contados desde octubre implican que en mayo no estaba, se habló de una factura que no se investigó el por qué aparece comprando. Solo queda el famoso video ventilado en redes con una captura, con una especie de comentario, eje central para posicionarlo en el hecho, sin una fecha para poder vincularlo. Sobre el hecho N° 5, se le atribuye un cartucho, no estableciéndose el origen, se indicó que estaba en la habitación donde él dormía, pero no se entrevistó con los dueños del inmueble.

DECIMO: Que conforme con todo lo obrado en la audiencia, en especial la incorporación de la prueba de cargo y su valoración racional se pudo tener por acreditados más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos, tal como se indicó en el veredicto:

Hecho N° 1

El día 21 de mayo de 2022, alrededor de las 13.00 horas, los imputados Jonathan Olave Ortega, Andrés Sutar Araya, Luis Castro Alfaro, Dinko Herrera Quispe y Nicolás Meza Cubillos, previamente concertados y acompañados de otros sujetos no identificados, usando vestimentas de tipo militar, encapuchados y algunos con chaleco antibalas, concurren a la estación Latas ubicada en el kilómetro 31 de la Ruta B-475 de la comuna de Antofagasta, lugar donde se hallaba detenido el tren N° 1712, correspondiente a Ferrocarriles Antofagasta-Bolivia con el fin de llevar a cabo el relevo de personal, procediendo a intimidar y amenazar con armas de fuego a varios trabajadores del ferrocarril de iniciales C.A.V., G.D.H.A, B.A.L.N. y E.B.R. y a un conductor de una empresa de traslado de operadores de iniciales M.E.C.M., a quienes inmovilizaron atándolos de manos y pies, les cubrieron la cabeza, algunos de ellos fueron golpeados y se les sustrajeron diversas especies personales. Como consecuencia de aquello, la víctima B.A.L.N. resultó con una contusión lumbar; en tanto que las víctimas G.D.H.A., E.B.R. y C.A.V. quedaron con diversas policontusiones.

Efectuado lo anterior, procedieron a sustraer desde el tren con evidente ánimo de lucro y sin autorización de la víctima, cinco paquetes contenedores de cátodos de cobre, avaluados en la suma aproximada de \$119.462 USD, para lo cual utilizaron un camión Freightliner tipo pluma placa patente GKYS-30, el que fue traído por el imputado Yuber Meza Durán al lugar donde había sido interceptado el ferrocarril, procediendo aquél a manipular la

grúa para cargar los paquetes de cátodos de cobre desde los vagones del tren al camión, mientras otros cortaban las eslingas que los mantenían asegurados, luego de lo cual los hechores se retiraron a bordo del camión con el cobre sustraído.

En forma previa a la llegada del tren, un grupo de estos asaltantes había interceptado cerca de la estación Salinas a otra camioneta que cumplía las funciones de escolta del ferrocarril, la que al intentar huir, fue seguida y colisionada en forma deliberada por otro vehículo hasta hacerla volcar, luego de lo cual los ocupantes de dicha camioneta fueron sacados a la fuerza, siendo golpeados y amenazados para que revelaran en cuál estación el tren se detendría con el fin de poder interceptarlo, además de sustraerles algunas pertenencias, llevándose posteriormente consigo a uno de los escoltas de apellido D. para que los guiara hasta el lugar preciso, mientras que su compañero J.A.P.R. fue dejado maniatado en ese lugar, hasta que logró desatarse y solicitar ayuda.

También un grupo de los integrantes de la banda de asaltantes, usando vestimenta militar y en el mismo contexto de la comisión del delito, interceptó a un grupo de contratistas de una empresa que prestaba servicios de mantención de la línea férrea, quienes permanecían en un lugar cercano a la estación Latas al interior del camión PPU PKPX.50, entre los cuales se encontraban R.A.A.A. y L.O.F., a quienes amenazaron con armas de fuego y amarraron, sustrayéndoles con ánimo de lucro y contra su voluntad sus teléfonos celulares, retirándose luego de ese lugar.

Hecho N° 2

El día 1 de agosto de 2022, cerca de las 17.00 horas, el imputado Jonathan Olave Ortega concurreó al Servicentro Petrobras ubicado en Avenida Antonio Rendic N° 6580 de esta ciudad, conduciendo una camioneta Toyota Tundra de color burdeos, sin placa patente, acompañado de otros sujetos no identificados, solicitando la carga de 31 litros de bencina de 93 octanos por un valor aproximado de \$40.000, luego de lo cual el bombero de iniciales A.J.C.Q. le cobró el valor de la compra, momento en que Olave Ortega y el copiloto procedieron a amenazarlo, mostrándole armas que impresionaban ser de fuego, señalándole que si le tiraba una piedra al vehículo o avisaba de lo que ocurría tomarían represalias, para luego retirarse del lugar sin efectuar el pago, sustrayendo con ánimo de lucro la bencina cargada.

Hecho N° 3

El día 31 de julio de 2022, pasadas las 19.00 horas, los imputados Jonathan Olave Ortega y Andrés Sutar Araya, junto a otros sujetos no identificados, ingresaron al Servicentro Copec ubicado a la altura del Kilómetro 1398 de la ruta 5 norte de esta comuna, a bordo de una camioneta Toyota Tundra de color burdeos, sin placa patente, procediendo a sustraer con ánimo de lucro y sin voluntad de su dueño, el camión Freightliner PPU PSPB.46, con su respectivo remolque de color amarillo, el cual estaba cargado con 10 paquetes de cátodos de cobre, para lo cual amenazaron con un arma que impresionaba ser de fuego a su conductor de iniciales H.L.R.I. mientras se encontraba cargando combustible, exigiéndole

que se acostara en el suelo, acción que además repitieron con otros bomberos que se encontraban en la bencinera. El total de lo sustraído fue avaluado en la suma de \$179.515,70 USD.

Para los efectos de asegurar el éxito del robo, se encontraban concertados con el imputado Juan Morales Santana, quien, junto a otros sujetos no identificados, les prestaba funciones de cobertura y protección a bordo de la camioneta marca Chevrolet Silverado de color azul, placa patente KHZF.53, que se encontraba al interior de la misma estación de servicio, dándose todos a la fuga una vez que el camión logró ser sustraído.

Hecho N° 4

El día 27 de octubre de 2022, alrededor de las 09.05 horas, personal de OS-9 ingresó al inmueble ubicado en Pasaje Dagoberto Godoy N° 7295, para dar cumplimiento a una diligencia de entrada, registro e incautación en el domicilio del imputado Luis Castro Alfaro, hallando en dicho lugar, un revólver convencional apto para el disparo, marca BRNO.ARMS, calibre .38 special, cuyo número de serie se encontraba borrado, junto con cuatro municiones marca CBC de idéntico calibre, sin contar con autorización otorgada por la autoridad para su porte o tenencia.

Hecho N° 5

El día 15 de diciembre de 2022, personal de OS-9 ingresó al inmueble ubicado en calle Mejillones N° 4277, Calama, para dar cumplimiento a una diligencia de entrada, registro e incautación, descubriendo que el imputado Dinko Herrera Quispe mantenía en dicho lugar, que correspondía a su domicilio, un cartucho

balístico convencional marca **Águila**, calibre **9 milímetros**, en buen estado de conservación, sin contar con autorización otorgada por la autoridad para su porte o tenencia.

Hecho N° 6

El día 27 de octubre de 2022, alrededor de las 10.30 horas, personal de OS-9 ingresó al inmueble ubicado en calle Vicuña Mackenna N° 3188, Calama, para dar cumplimiento a una diligencia de entrada, registro e incautación, descubriendo que el imputado Juan Morales Santana mantenía trece cartuchos balísticos marca FBM calibre 9 por 19 milímetros y un cartucho marca CBC calibre .38 special, todos aptos para el disparo, y sin contar con autorización otorgada por la autoridad para su porte o tenencia.

UNDECIMO: Que los hechos consignados en el N° 1 configuran el delito consumado de **robo con violencia e intimidación** más arriba reseñado, toda vez que se justificó fehacientemente y más allá de toda duda razonable que un grupo de varios sujetos, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, procedieron en el lugar, fecha y hora ya indicada, a apropiarse de especies muebles ajenas, en particular de cinco paquetes de cátodos de cobre que eran trasladados en un tren de la empresa Ferrocarriles Antofagasta Bolivia por mandato de la minera Escondida, para lo cual se efectuó una previa y detallada planificación del delito con el fin de asegurar su resultado, gestionando el uso de un camión pluma con grúa para cargar los cátodos de cobre, cortando las respectivas eslingas, y finalmente cargando el camión con el producto apropiado, con claro ánimo de lucro y sin la voluntad de

su dueño, para lo cual además realizaron un conjunto de acciones claramente constitutivas de violencia y/o intimidación en contra de dos personas que tenían la función de escoltar el tren dando aviso de cualquier percance, a quienes les sustrajeron los elementos que les permitían avisar del robo que se iba a cometer, dejando a uno maniatado y llevándose a otro para que les indicara en forma precisa cuando el tren se detendría en la estación Latas, acciones que igualmente ejercieron en contra de otro grupo de trabajadores que se encontraba en las cercanías de dicha estación para reparar las vías, probablemente con el fin de evitar también alguna clase de alerta, y en contra de los trabajadores del propio ferrocarril, tanto respecto de quienes se encontraban ya a bordo del tren asaltado como de los empleados que efectuarían su relevo, los cuales igualmente fueron golpeados o maniatados, encontrándose la violencia e intimidación ejercidas en contra de todas estas personas, en relación de medio a fin con la sustracción lograda, pues aquello les permitió asegurar la consumación del delito, satisfaciéndose así los requisitos de los artículos 432, 436 inciso 1 y 439 todos del Código Penal.

Los **hechos consignados en el numeral 2** configuran también el delito de **robo con intimidación** en grado de consumado, toda vez se acreditó que al menos dos sujetos se apropiaron de especie mueble ajena, en particular de 31 litros de bencina de la empresa Petrobras, contra la voluntad de su dueña y con ánimo de lucro, en la medida que concurrieron a bordo de una camioneta Toyota Tundra color burdeos a cargar 31 litros de combustible, y al

momento en que uno de los trabajadores de la empresa les solicitó su pago, lo intimidaron con dos armas que al parecer eran de fuego con el fin de que aquél no impidiera el robo, huyendo del lugar sin efectuar el pago, acción que claramente se enmarca en la hipótesis del artículo 439 del Código Penal pues se ejerció una vez efectuada la apropiación, con el claro propósito de asegurar su impunidad.

Los **hechos consignados en el numeral 3** asimismo configuran el **delito de robo con violencia e intimidación** en grado consumado, toda vez que se acreditó que un grupo de sujetos debidamente concertados concurrieron a un servicentro Copec ubicado en la ruta 5 norte, algunos a bordo de una camioneta marca Toyota Tundra color burdeos y otros en una camioneta Chevrolet Silverado color azul, lugar donde se apropiaron contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro de un camión con diez paquetes de cátodos de cobre que se hallaba estacionado, coaccionando la voluntad de su conductor en el acto de ejecutarlo, pues los ocupantes del primer móvil lo intimidaron con un arma que al parecer era de fuego coaccionándolo para que se lanzara al piso, acción que igualmente repitieron en contra de algunos trabajadores de la bencinera, mientras al mismo tiempo el segundo móvil otorgaba el apoyo o cobertura tendiente a asegurar la comisión del ilícito.

De otra parte, los **hechos indicados en el número 4** configuran el delito consumado de **porte de arma de fuego prohibida**, toda vez que se justificó a través de la prueba

allegada que Castro Alfaro mantenía en su domicilio un revólver convencional con el número de serie borrado, lo cual lo transforma en un arma de carácter expresamente prohibida conforme a la descripción que contiene el artículo 3 f) de la ley N° 17.798, apto para disparar tal como pericialmente se estableció, sin perjuicio de cuatro municiones del mismo calibre cuyo disvalor se entiende absorbido por el tipo penal señalado, sin contar con autorización para su porte o tenencia conforme al oficio de la autoridad fiscalizadora.

Los **hechos contenidos en los numerales 5 y 6** configuran el delito de **tenencia ilegal de municiones**, toda vez que a través de la prueba de cargo se acreditó que, en sus respectivos domicilios, Herrera Quispe mantenía un cartucho balístico, y por su parte Morales Santana tenía un total de catorce cartuchos balísticos, todos aptos para el disparo como se estableció con las pericias efectuadas, y sin que ninguno de ellos tuviera autorización para su porte o tenencia conforme al oficio de la autoridad fiscalizadora.

En los considerandos siguientes se procederá a señalar pormenorizadamente, de qué manera, con las probanzas rendidas, fue posible dar por establecidos cada uno de los elementos de dicho tipo penal, apreciando los elementos de convicción aportados con libertad conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal y sin contradecir la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

EN CUANTO AL DELITO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN DE 21 DE MAYO

DE 2022 (HECHO N° 1).

DUODECIMO: Respecto a este delito, se pudo establecer una secuencia de tres acciones concatenadas para asegurar la apropiación de cátodos de cobre desde una locomotora efectuada por un grupo de sujetos concertados, usando vestimentas de tipo militar, encapuchados y algunos con chaleco antibalas, y que incluyeron actos de violencia e intimidación en contra de tres grupos de personas con el fin de asegurar la comisión del ilícito.

a) Asalto al tren N° 1712 del Ferrocarril Antofagasta Bolivia en la Estación Latas, ubicada en el kilómetro 31 de la Ruta B-475 de la comuna de Antofagasta.

Para establecer esta secuencia, se tuvo presente la **declaración prestada por la víctima de iniciales G.D.H.A.**, quien declaró que el día 21 de mayo de 2022 prestaba servicios como técnico maquinista conduciendo el tren para empresa FCAB, máquina que salió desde minera Escondida hacia el patio norte en Antofagasta, deteniéndose cerca de las 14.00 horas en la estación Latas para hacer el relevo de personal, lugar donde su compañero empezó a bajar las cosas e ingresó al habitáculo diciéndole que se quedara quieto porque estaban robando, luego de eso ingresaron dos sujetos con armas quienes los apuntaron, a él lo pusieron al lado del maquinista y le sacaron las pertenencias como un celular Samsung A71, la billetera y un reloj Samsung, preguntándole reiteradas veces si habían avisado del robo al personal de control, pero no tuvieron oportunidad, después lo sentaron en el

piso de locomotora, le ataron las manos con un suncho, le pusieron un chaleco en la cabeza y lo hicieron bajar de la máquina, allí vio que estaban los compañeros de relevo reducidos en el piso sobre las vías frente al tren. En esa acción en algún momento se efectuaron disparos al aire, y los sujetos les dieron la orden de no moverse, o en caso contrario les dispararían. Después de un tiempo largo cuando percibieron que nada pasaba, sacó una tijera del bolso logrando cortar los sunchos para liberarse, misma acción que repitió con otros cuatro compañeros, uno que venía con él como tripulante, los dos que iban de relevo y que habían llegado en una camioneta y un escolta cuya función es ir custodiando el tren.

Después se percataron que los asaltantes se llevaron varios paquetes de cobre, comentándose posteriormente que lo hicieron en un camión pluma y en una camioneta de relevo, esta última que abandonaron porque no pudieron retirarle el GPS.

Precisó que vio a dos sujetos que lo apuntaron vestidos de camuflaje militar, los que tenían la cara tapada, usaban lentes, guantes y aparentemente chalecos antibalas, aunque escuchó las voces de otros más, con acentos que impresionaban como chilenos. Como consecuencia de los hechos, resultó con marcas por las ataduras de manos y pies con los sunchos de plástico, que son los que se usan para sujetar los cables.

También se contó con la declaración del **testigo B.A.L.N.** quien señaló que el 21 de mayo de 2022, a las 14.00 horas llegó a la estación Latas a bordo de una camioneta Toyota Hilux conducida

por E.B.R., con el fin de relevar a unos compañeros del tren N° 1712, y al bajar del móvil llegó una camioneta Tundra roja, con placa patente tapada y reflectantes, de la que se bajaron cinco sujetos armados, vestidos de militar con casco, guantes y máscaras, a quienes no pudo identificar, los que los apuntaron, los tiraron al suelo indicándoles que no dijeran ni vieran nada, los maniataron con amarres plásticos y los forzaron a subir al tren, a él le taparon el rostro con la mascarilla que llevaba puesta, les sustrajeron los celulares, y una vez que subieron ya no pudo ver nada más, sólo escuchar que se comunicaban entre ellos con un acento chileno dándose órdenes para robar los cátodos de cobre, y en un momento oyó tres disparos.

A continuación, uno de los sujetos se acercó a su compañero E.B.R., a quién lo obligaron para que se comunicara con el controlador de comunicaciones de Antofagasta, que es la persona que da la orden de poder avanzar, indicándole que todo estaba bien con el relevo, lo que dijo porque estaba siendo apuntado en la cabeza, después hubo un silencio, oyó camiones o maquinaria por el sector donde estaba el cobre por lo que presumió que lo estaban sustrayendo, verificando posteriormente que se llevaron cinco paquetes.

Agregó que después llegó otra camioneta, en la cual subieron a un compañero de Transvip que trasladaba a los trabajadores a la locomotora, y lo tiraron encima maniatado con los ojos vendados, después uno de los sujetos le habló y le dijo que se quedara tranquilo bajando de la locomotora, luego cuando sintió que se

detuvo el sonido de autos se dieron cuenta que no iban a volver, y uno de los compañeros logró desatarse con una tijera, la que usó también para ayudar al resto. Tiempo después llegó una patrulla de carabineros, le tomaron las declaraciones y los llevaron a constatar lesiones.

Igualmente declaró el **testigo de iniciales C.A.V.**, indicando que estaba trabajando en un convoy de dos locomotoras bajando a Antofagasta con cátodos de cobre, cuando a las 13.00 horas desde control le indicaron que les correspondía el relevo, y a las 14.00 horas llegaron a la estación Latas, observando una camioneta roja con el personal de relevo, por lo que se detuvieron, siendo abordados por cuatro o cinco sujetos con vestimenta militar, todos a rostro cubierto y con chalecos antibalas, quienes tenían a los compañeros de relevo en el piso, por lo que él volvió a la cabina y dijo al otro maquinista que se tirara al piso, luego subió un delincuente a la cabina junto con otro amenazando a su compañero, le indicaron que apagara la locomotora y la radio, le apuntó con la pistola, le robaron un celular Samsung de color dorado, le envolvieron la cabeza, lo bajaron, lo tiraron al piso, observando a uno de los asaltantes con la radio portátil que usaba el compañero, luego se lo llevaron en una camioneta sintiendo un ruido como que cargaban unas planchas, luego lo bajaron, indicándole que subiera a la locomotora, allí le sacaron los cordones y lo ataron de pies y manos, luego de oyó un silencio, hasta que llegaron los carabineros, llevándolo a constatar lesiones. Indicó que quedó

afectado psicológicamente por el tema, pues cuando lo subieron a la camioneta pensó que lo iban a matar.

Se le exhibió una fotografía, indicando que los asaltantes vestían el mismo tipo de vestimenta que la observada.

Por su parte, el **testigo de iniciales M.E.C.M.** expuso que cumplía con labores de conductor de traslado de dos operadores para el relevo, partiendo en una Toyota Hilux roja desde Patio Norte en Antofagasta hasta la ruta que va a Escondida, llegando cerca de las 14.00 horas a la Estación Latas de Ferrocarriles, dejando a los operadores cuando llegó el tren, momento en que aparecieron tres personas al lado suyo camuflados con vestimenta de tipo militar, con acento chileno, quienes le abrieron la puerta, le pidieron sus cosas como celular, licencia y cédula, lo apuntaron con armas, lo tiraron al piso, lo patearon en la cabeza y en las costillas, lo amarraron, lo subieron en el asiento de atrás de la misma camioneta y se lo llevaron amarrado de las manos con precintos, hasta un lugar ubicado antes de llegar a la estación, donde había una cuadrilla trabajando con el tema de los rieles, donde lo bajaron y lo tiraron en un camión con la cuadrilla dejándolo allí, llevándose la camioneta.

Agregó que en la cuadrilla había un señor de edad en la parte trasera, y los otros estaban amarrados en el piso, pues también los habían asaltado y golpeado. Finalmente logró desatarse junto con los trabajadores de cuadrilla, y salieron hacia el campamento de los Molinos de Viento donde fueron hallados por los carabineros.

Todos estos testigos, además de E.B.R. al cual uno de ellos hizo alusión directa, resultaron con lesiones atribuibles al suceso, acompañándose los respectivos datos de atención de urgencia de fecha 21 de mayo de 2022, emitidos por parte del Sar Coviefi o bien por el Hospital Regional, y que indican que **la víctima B.A.L.N. resultó con una contusión lumbar; en tanto que las víctimas G.D.H.A., E.B.R. y C.A.V. quedaron con diversas policontusiones.**

Por parte de la empresa afectada, declaró el **testigo de iniciales F.J.E.T.**, indicando que trabajaba como Jefe de Unidad de Operaciones Ferroviarias para FACB, recibiendo el aviso que el tren había sido asaltado, por lo que se dirigió al punto del hecho en estación Latas, encontrándose con el personal que estaba asustado en estado de shock, junto con una patrulla y una ambulancia, quienes le comentaron lo sucedido, en particular que el tren al llegar a la estación se detuvo para el relevo de los operadores, siendo abordados por un grupo de personas, tanto la tripulación entrante como saliente, a quienes maniataron y les taparon la cabeza, algunos fueron tirados al piso y otros arriba de la locomotora, exigiéndole a un maquinista que indicara por radio que todo estaba bien con el relevo. Luego, la camioneta del relevo salió del punto con alguno de los trabajadores, mientras aquél oía conversaciones de los sujetos y cómo cargaban las placas de cobre. Después de eso, el testigo hizo la revisión del tren, acomodando algunas placas para sacar el convoy llevando el cobre restante de vuelta a la empresa, volvió con el personal

afectado acercándose una cuadrilla de trabajadores que reparaba la vía férrea, quienes también fueron afectados robándole los celulares y las radios, así como también la camioneta de relevo, cuyo personal fue herido y maniatado. Se llevó al personal al consultorio para la constatación de lesiones, y luego a la comisaría. Como conclusión, resultaron afectados la tripulación del tren, los trabajadores de relevo, una cuadrilla de personal de reparación de vías y una camioneta de los escoltas.

En cuanto al avalúo del cobre sustraído, no recordó el monto, estimándolo superior a los 100 millones de pesos, explicando que el tren se dirigía desde minera Escondida hasta el sector de Patio Antofagasta, con varios paquetes de cátodos de cobre de distintas dimensiones y pesos, siendo sustraídos cinco paquetes usando un camión tipo pluma para cargarlo, y otra camioneta que sí logró ser recuperada con un remanente del cobre sustraído.

Se le exhibió una fotografía, indicando que correspondía a la locomotora asaltada, observando que en uno de los carros faltaban los paquetes de cátodos o bien láminas, o bien otros estaban listos para ser cargados con eslingas.

Declaró además el funcionario policial de la SIP que realizó las primeras diligencias en el sector, **FRANCISCO YÁÑEZ MUÑOZ**, señalando que a propósito de un robo con violencia al ferrocarril le solicitaron realizar diligencias como la toma de declaración a testigos, la revisión de las cámaras de seguridad y confección de fotografías.

Le tomó declaración al testigo C.A.V., quien dijo que "mientras operaba el tren hacia Antofagasta, tuvo que detenerse en estación Latas para el relevo por protocolo, oportunidad en que se percató que estaban los trabajadores esperando, apareciendo cuatro sujetos vestidos de ropa militar y chalecos tácticos café, por lo cual el operador les manifestó que se tiraran al suelo, abordando dos sujetos el tren y con pistola les ordenaron apagar el sistema de motor y las comunicaciones, uno le sacó el celular de la chaqueta, le colocaron la chaqueta geóloga sobre el rostro, lo subieron a una camioneta, viendo que en la camioneta había otro sujeto que trabajaba de escolta, hasta que los asaltantes se retiraron".

Por su parte, el testigo B.A.L.N. dijo que "en su lugar de trabajo, le indicaron debía realizar el relevo como operador de tren, llegando al lugar se dirigió a la locomotora, observando una camioneta Toyota Tundra con banda reflectante, de la cual descenden tres sujetos con vestimenta militar, rostro tapado y armamento, lo lanzaron al suelo, le amarraron las manos con cables, le ponen una mascarilla y lo suben al ferrocarril, oyendo disparos, y cuando ya no sintió ruido se cortó las amarras".

Agregó el funcionario que a la altura del kilómetro 59 de la ruta se halló una camioneta roja Hilux sin ocupantes, con el tablero destruido, la que en el pick up mantenía cátodos de cobre. Luego se dirigieron a un lugar donde estaban unos trabajadores de las vías, con una camioneta con indicios de daños en el vidrio delantero y en el pilar derecho con la PPU PTFP.26,

identificando a ambos móviles a través de las fotografías que le fueron exhibidas.

También declaró el funcionario de carabineros **VÍCTOR SOTO CONTRERAS**, señalando que el día 21 de mayo de 2022 estaba de servicio en la subcomisaria Playa Blanca, cuando le comunicaron por radio que se efectuaba un robo en el kilómetro 31 de la ruta B475, encontrando en el trayecto una camioneta roja abandonada a un costado de la ruta, PPU RBKY.16, en cuyo pick up mantenía unas diez planchas de cobre, sin ocupantes en el interior, llegando unos guardias en otro vehículo manifestando que en los Llanos habían personas lesionadas y maniatadas, por lo que se trasladó al lugar, manifestándole aquellas que habían llegado dos camionetas al lugar con sujetos que mantenían armas de fuego, los que descendieron con ropas tipo militar, los intimidaron, les sustrajeron equipos radiales, obligaron al maquinista para que dijera por vía radial que el relevo se hacía de forma normal, luego sacaron unos paquetes de cobre desde el tren, los que cargaron en un camión dándose a la fuga. También supo que en el kilómetro 59 habían interceptado una camioneta de resguardo o escolta, a la que volcaron, con el fin de averiguar a qué hora se detenía el tren.

Para poder ilustrar al tribunal acerca del momento en que se produjo el robo de los cinco paquetes de cobre, se le exhibió al funcionario de la SIP de carabineros **FABÍAN DÍAZ CANCINO** un set fotográfico confeccionado con las cámaras de seguridad del exterior del tren facilitadas por la empresa FCAB, indicando que

a las 15.19 horas se ve un camión pluma grúa blanco, con cuatro sujetos que descienden y detienen el tren, vestidos de forma táctica con color ocre, chalecos antibalas, los que cubrían sus rostros con pasamontañas, y con eslingas engancharon los cátodos de cobre para subirlos al camión grúa, mientras otro sujeto de polera amarilla manipulaba la grúa del camión, llegando otra camioneta Toyota Tundra roja con baliza, con dos sujetos que descienden con la misma vestimenta.

El funcionario describió un total de 90 fotografías, en las cuales se aprecia la secuencia ya descrita, es decir, se aprecia el sujeto de polera amarilla que manipula el camión grúa, más otros sujetos en la parte trasera del tren, en otras se aprecia un sujeto de ropa táctica con chaleco negro enganchando un paquete de cobre a la grúa, en otras se empiezan a levantar los paquetes, en otras se carga el paquete en el camión, en otras se engancha otro paquete, en una de ellas se corta la eslinga, luego se siguen enganchando otros paquete de cobre y se van depositando con la grúa al interior del camión, luego se tapa la carga con una malla de color azul y blanco y el camión se retira. Se aprecia finalmente en otras imágenes, cómo dos sujetos continuaron en el sector de la carga del ferrocarril cortando los cinchos, llegando al costado del tren la camioneta roja Toyota Tundra, empezándola a cargar con láminas de cobre.

El funcionario señaló que se apreciaron al menos 7 sujetos en la secuencia de asalto al tren, 3 vestidos con ropa táctica, 3 con chalecos antibalas y uno de polera amarilla.

Para establecer el monto de lo sustraído, se incorporaron como documentos un correo electrónico interno de la empresa FCAB de 21 de mayo de 2022, enviado a las 17.54 horas, una guía de despacho emitida por Escondida el 20 de mayo de 2022 al cliente Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia por el traslado de 90 paquetes de cátodos de cobre con un peso de 227.426 kilos, y un memorándum 12/2022 de 6 de julio de 2022 indicando que la merma por el robo fue de cinco paquetes con un peso total de 12,534 toneladas, con un valor de 9.477 dólares por tonelada, **lo que suma la cantidad de USD 119.462, estimando el tribunal que los documentos permiten establecer claramente el monto del perjuicio para la empresa querellante.**

b) Interceptación por parte de un grupo de los asaltantes de otra camioneta que cumplía las funciones de escolta del ferrocarril, cerca de la estación Salinas.

Sobre esta secuencia, declaró como víctima el **testigo J.A.P.R.**, señalando que el 21 de mayo de 2022 estaba trabajando como escolta del Ferrocarril cerca de estación Salinas, siendo su función la de resguardar que el tren tuviera un trayecto continuo y seguro, acompañado de otro escolta de apellido D., cuando a las 14.30 horas una camioneta los interceptó en medio del camino, intentado desviarse del trayecto, pero fueron seguidos por alrededor de cuatro sujetos que estaban armados y encapuchados con vestimenta tipo militar, de acento chileno, quienes perpetraron disparos en su contra y llegando a la línea del tren les dieron alcance y los volcaron, intentaron salir, pero los

sacaron a la fuerza, afuera los golpearon con elementos contundentes, patadas y puños de una forma excesivamente violenta, los maniataron, haciendo alusión de querer matarlos si levantaban la cabeza, le robaron un celular I Phone XR negro, la billetera y un reloj Apple Watch, y se llevaron a su compañero porque su camioneta quedó inservible, logrando liberarse más tarde con un elemento afilado cortándose las amarras y caminando hasta la carretera donde se encontró con unos guardias de un centro de tratamiento de agua que hacían mantenimiento, y luego lo llevaron en ambulancia al Hospital Regional.

En cuanto al otro escolta, manifestó que se volvió a encontrar con él unas 6 horas después, contándole que le pusieron una capucha y que se lo llevaron a donde estaban los conductores del ferrocarril buscando en que parte se iba a detener para poder interceptarlo, enterándose por unos videos que los sujetos asaltaron el tren. Como consecuencia, quedó con cortes en la cabeza y hematomas en el cuerpo.

c) Asalto a un grupo de contratistas de una empresa que prestaba servicios de mantención de la línea férrea, quienes permanecían en un lugar cercano a la estación Latas al interior del camión PPU PKPX.50.

Para ilustrar al tribunal, compareció el **testigo R.A.A.A.** señalando que el 21 de mayo de 2022 salió del campamento en un camión junto con cuatro personas, con dirección al kilómetro 31 de la línea férrea, donde se ubica la estación Latas, oportunidad en que a las 14.30 horas llegó su supervisor a bordo de una

camioneta tocándoles la bocina, indicándoles que se fueran del lugar y rápidamente se retiró, llegando al momento otra camioneta Toyota Tundra roja con baliza, desde la cual bajaron dos personas vestidas con atuendo militar, con acento chileno, quienes los sacaron del camión con violencia, los pusieron boca abajo amenazándolo con un chuzo, los amarraron de manos y pies, le robaron los celulares, agredieron al capataz de iniciales S.A. y además éstos llevaban a otro trabajador atado, al que subieron al camión dejándolo en el lugar. Posteriormente, uno de ellos pudo desatarse y pedir ayuda, observando que a lo lejos se veía el tren parado, junto con un camión pluma y la camioneta roja, llegando luego carabineros informando que habían robado el tren.

Las lesiones del capataz afectado S.A.C. al que hizo alusión el testigo, se acreditaron con el dato de urgencia N° 30998743 emitido por el Sar Coviefi, de fecha 21 de mayo de 2022, que da cuenta de edema en puente nasal, y golpe en rodilla izquierda.

Sobre este punto, el **testigo J.A.R.C.** indicó que el día 21 de mayo de 2022 mientras estaba encargado de un grupo de trabajadores que efectuaba las mantenciones de la línea férrea, concurrió a llevarles almuerzo a unos cinco kilómetros de la estación Latas, yendo a bordo de una camioneta Toyota Hilux roja, oportunidad en que observó otro móvil del mismo tipo que se le puso en la parte posterior haciéndole señas para que se detuviera, y a otra camioneta Toyota Tundra rojo o conchevino, cuyos ocupantes estaban cubiertos con pasamontañas y vestidos de color café, lo que no le pareció normal, por lo que aceleró y

salió del lugar, siendo seguido por unos 10 kilómetros, siendo impactado por la parte posterior quedando girada la camioneta, pero de todas formas alcanzó a darse a la fuga nuevamente sin que lo alcanzaran. Explicó que, en ese momento, desconocía que había sucedido lo del robo del tren en la estación, o que hubiesen tomado a los trabajadores como rehenes.

Se le exhibieron fotografías, observando el camión que usaban los trabajadores para reparar las vías, PPU PKPX.58, además de unas herramientas tipo chuzo que usaban para trabajar, y otra donde se ven unos sujetos vestidos como militar, indicando que las vestimentas se asemejaban a las que usaban quienes lo abordaron.

Además, declaró el funcionario policial **FRANCISCO VARGAS ESCOBAR**, señalando que el 21 de julio de 2022 tomó declaraciones a los testigos L.O.F y R.A.A., indicándole que *"el día 21 de mayo a las 14.00 horas estaban en colación en un camión de una empresa que presta servicio de mantención de la vía férrea, cuando se percataron que de frente venía acercándose una camioneta Hilux roja usada por el supervisor J.R.C., y detrás venía una camioneta Toyota Tundra roja con balizas, antena y huincha reflectante, indicándoles aquel que se retiraran del lugar retomando la marcha al oeste, y la segunda camioneta se estacionó, uno de ellos dijo que se bajaron dos, otro que eran tres sujetos con acento chileno, vestidos de militar, a rostro cubierto, quienes en forma intimidante portando un chuzo los bajaron del camión, los tiraron al suelo, los amarraron, les quitaron los celulares, luego de lo*

cual se fueron hacia el oeste hacia donde estaba el tren detenido. Posteriormente, un trabajador logró desatarse y ayudar a las otras víctimas, huyendo al desierto, viendo a la distancia el camión pluma y la camioneta Tundra descargando el cobre del tren”.

También el funcionario tomó declaración al testigo J.A.R.C., quien manifestó que “el 21 de mayo de 2022 a las 14.00 horas se trasladaba a la estación Llano, cuando se percató que el tren estaba detenido, junto a un camión pluma y la camioneta Tundra roja, pero no le dio importancia, viendo luego que una camioneta lo seguía y le hacía cambio de luces, cuyo copiloto bajó el vidrio y le dijo que se detuviera, llamándole la atención que tenía el rostro cubierto por lo que aceleró, siendo colisionado en la parte posterior, aun así retomó la marcha acelerando y huyó del sector siendo seguido, llegando hasta donde estaba el camión con los trabajadores almorzando, a quienes les señaló que huyeran, pero como venía la camioneta encima siguió su escape al poniente, llegando hasta la garita la Negra para contar lo sucedido, carabineros lo acompañó al sector, encontraron una camioneta Hilux abandonada con algunas especies en su interior.

Los testimonios de los afectados en cada una de las secuencias descritas, fueron categóricos en señalar los hechos de los que fueron víctimas, siendo testigos imparciales, numerosos y sumamente claros, **precisando las acciones ejecutadas por varios sujetos vestidos de forma similar -con ropa mimetizada o tipo militar, chalecos antibalas y encapuchados-**, indicando los

trabajadores que éstos los amenazaron de la forma descrita, con armas que al parecer eran de fuego, siendo algunos de los afectados golpeados, maniatados o bien objetos de maltratos de obra. Así, en orden cronológico, primero atacaron a los dos empleados que tenían la función de escoltar el tren, volcando incluso la camioneta en que se desplazaban, llevándose a uno de ellos para que revelara el momento exacto en que el tren que habían planificado asaltar se iba a detener. Luego también un grupo atacó a una cuadrilla de trabajadores que reparaban las vías cerca del lugar donde pararía el tren -estación Latas- a quienes maniataron e intimidaron con un chuzo, pudiendo presumir que buscaban que no dieran aviso del asalto, y finalmente se dirigieron hacia el tren, atacando de la forma señalada a los tripulantes entrantes y salientes. Varios de ellos además declararon en sede policial, introduciendo sus testimonios los funcionarios policiales ya señalados, los que resultaron sumamente concordantes con los que fueron entregados en el juicio oral. Con ello resulta totalmente patente el empleo de violencia e intimidación en los términos del artículo 439 del Código Penal, **actos que fueron realizados con el propósito de impedir la resistencia de las víctimas**, favoreciendo su impunidad, siendo plausible el temor que sintieron éstas tal como lo relataron en el juicio, pues por ello no hicieron nada para impedir el hecho ni dieron aviso, de hecho por el contrario un trabajador fue obligado a comunicarse de forma radial para informar que el relevo se había efectuado sin inconvenientes, permitiendo de esta

manera la apropiación de parte de la carga del tren por parte de estos sujetos, claramente contra la voluntad de su propietario, dándose luego a la fuga con las especies en su poder.

Respecto a las especies apropiadas correspondieron a cinco paquetes de cátodos de cobre, cuya valorización se efectuó en los párrafos precedentes, y el ánimo de lucro resulta claro por tratarse de elementos de alto valor que se comercializan en el mercado informal, permitiendo obtener grandes ganancias.

DECIMOTERCERO: Que la **participación de los acusados en el hecho signado con el N° 1**, quedó demostrada con la prueba de cargo, y particularmente con un conjunto de diligencias efectuadas por parte del OS9 de Carabineros encabezadas por el capitán Negrete Montes, las que permitieron determinar que éstos formaban parte de la banda que participó en dicho robo, pues atendida la dinámica del delito no se pudo contar con algún reconocimiento de las víctimas, ya que éstos actuaron a rostro cubierto, y con vestimentas que hacían más difícil su identificación, más ello no impide poder arribar a la convicción de su participación, pues en nuestro sistema rige la libertad de prueba, habiéndose acompañado abundantes evidencias que fueron analizadas sin contradecir la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, y que permiten cumplir con el estándar que ha impuesto nuestro ordenamiento jurídico, efectuándose el análisis en forma separada respecto de cada uno de los acusados.

a) Respecto al acusado **Yuber Meza Durán**, su participación se estableció conforme a las diligencias realizadas por el funcionario policial **FABIÁN DÍAZ CANCINO**, que efectuó la revisión de las cámaras de seguridad del peaje ubicado en el sector de Mantos Blancos, logrando establecer la placa patente de un camión pluma que pasó allí de norte a sur, PPU GKYS.30, y que tenía similares características al que cargó el cobre robado desde el tren, es decir un camión marca Freightlander blanco, pudiendo ubicar a su propietario en base a la información en el registro interno de una infracción de tránsito de un sujeto llamado Francisco Muñoz en el mes de abril, quien tenía domicilio en Tocopilla, por lo que se trasladó a la localidad, declarando dicho sujeto que el vehículo estaba a cargo de otra persona de nombre José Soto Aroca en la ciudad de Calama.

Con esos datos se realizaron más diligencias de las que dio cuenta **CLAUDIO CARO MARTÍNEZ**, indicando que funcionarios del OS9 se entrevistaron con el señor Soto, el cual les dio cuenta que el camión lo había entregado en arriendo el día de los hechos a Meza Durán por un monto de \$400.000, indicando sus características físicas y vestimenta a través de un set fotográfico que le fue exhibido por parte de los funcionarios Negrete y Jara, las que coincidían con el sujeto vestido de polera amarilla que aparecía en las imágenes captadas el día de los hechos por las cámaras del tren, manipulando la grúa del camión y cargando los cátodos de cobre. Luego de aquello, realizaron una búsqueda en redes sociales obteniendo el perfil de Facebook de Meza Durán, quien en

las fotografías tenía una postura similar con la mano en la cintura y cargando el cuerpo hacia un lado, conteste con la que se observaba en las imágenes del día del robo.

Posteriormente, se obtuvo la interceptación de su teléfono estableciéndose que trabajaba como chofer de buses en Melipilla, averiguando cuándo llegaría al terminal, lugar donde fue detenido, prestando declaración señalando que *“la persona del video con polera de color amarillo era él, que si bien antes estuvo detenido por un hurto de cobre no fue a eso, sino que a buscar rieles de fierro por petición de su hijo, y cuando llegó al lugar lo encontró encapuchado, le preguntó qué pasaba, allí le dijeron del robo, le dio temor pero participó porque uno de los sujetos lo intimidó para ello diciéndole que no se andara con cosas”*. Respecto al cobre robado, no señaló que pasó con el botín, pues dijo que luego del robo lo llevaron a Antofagasta y le pagaron cuarenta mil pesos para que comiera algo, devolviendo luego el camión.

Se le exhibió una filmación de los hechos, indicando que el sujeto que se ve de polera amarilla manipulando la grúa del camión sería el propio Meza Durán.

El funcionario Caro lo reconoció en audiencia por su nombre y características.

Por su parte, el funcionario **PABLO NEGRETE MONTES** también ratificó estas circunstancias, dando cuenta que concurrió a Calama a hablar con José Soto el 24 de agosto de 2022, indicándole que el día de los hechos le había arrendado el camión

a Yuber Meza por un día, supuestamente para ir a retirar unos fierros, añadiendo además que Soto también reconoció su camión en las imágenes que se obtuvieron del tren.

Esos antecedentes fueron claros, precisos y contundentes para establecer su participación, como autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, pues **no quedó duda alguna que fue quien se observaba en el video exhibido del día del robo, bajando del asiento del copiloto del camión Freightlader donde se cargó el cobre robado,** con la grúa que el mismo manipuló mientras los otros sujetos encapuchados cortaban las eslingas. Es el único que tiene una vestimenta no mimetizada, pues usaba polera amarilla y buzo, coincidente con lo que declaró a la policía el tenedor del camión José Soto, en orden a que ese preciso día, en la ciudad de Calama se lo había arrendado a Meza Durán, llevando esas vestimentas, mismo vehículo que pasó por el peaje en un tiempo coincidente con el que demora la llegada hasta el lugar del asalto. El tribunal además apreció las circunstancias indicadas por el policía, pues efectivamente Meza Durán además aparece con una postura especial en el video, que fue la que apreciaron en el perfil de Facebook. Finalmente, cabe señalar que dicho acusado no negó su participación, ni en sede policial ni en juicio, aunque indicó haberlo hecho "presionado" o "obligado", lo cual el tribunal rechazó por los argumentos que se señalarán al descartar la absolución pedida por la defensa.

B) Para establecer la participación de **Nicolás Meza Cubillos,** se tuvo en consideración que el testigo José Soto

durante la investigación, y ante las consultas del funcionario **PABLO NEGRETE MONTES**, también dio cuenta que el día anterior al arriendo, es decir el 20 de mayo de 2022, Meza Durán había concurrido en compañía de su hijo **Nicolás Meza**, a quien igualmente reconoció en un set fotográfico, concurriendo a retirar el vehículo a las 9.00 horas de ese día, pero que lo devolvieron aduciendo a que el trabajo no se pudo realizar, volviendo Meza Durán a retirarlo nuevamente al día siguiente, pero ya sin compañía.

Dicho acusado además logró ser posicionado por sus características físicas en el tren, hecho del que dio cuenta el propio padre, expresando que aquél era parte de la banda y que ese día usaba vestimentas claras como apreciaba en el video que le exhibieron, coincidiendo precisamente con un sujeto de contextura más gruesa que estos sentenciadores observaron en el video, de ropa verde pero no mimetizada, y con capucha del mismo tipo que la que usaba el padre.

Los indicios resultaron suficientes para el tribunal, pues el hecho de haber concurrido con el padre a arrendar el camión con el que se cargó el cobre es **un elemento que hace presumir algún grado de contribución, que se ve reforzado más allá de toda duda con la sindicación que realizó el propio Meza Durán acerca de su participación el día del robo**, identificándolo en el video, de una forma que el tribunal igualmente pudo apreciar, y además de otros medios de prueba incorporados quedó establecido que Meza Cubillos conocía al resto de los acusados, existiendo fotografías

obtenidas del teléfono de Sutar Araya donde se les ve compartiendo, en otra del 8 de mayo aparece junto a otros acusados con la camioneta Toyota Tundra que participó del robo, y en otra imagen aparece con ropa mimetizada similar como la usada el día del robo. Otro antecedente surgió con la declaración del propio Negrete, pues cuando el 18 de agosto de 2022 Olave Ortega ingresó al Hospital Regional herido de bala, estaba acompañado por Nicolás Meza Cubillos. Igualmente se tuvo en consideración que el mismo Negrete logró determinar el apodo del encausado, el "Mimi", lo que pudo deducir de las interceptaciones telefónicas al encausado Herrera Quispe, donde aquél de los allanamientos que se estaban produciendo, indicando, entre otras cosas, que "encanaron al papá del Mimi", refiriéndose evidentemente a Meza Cubillos y a Meza Durán. Finalmente, el mismo Negrete se refirió a otra evidencia obtenida del teléfono de Sutar, la que interpretó como la división del dinero obtenido por el robo, por que aparece una cifra que coincidiría con los kilos robados, y entre quienes obtienen parte del botín, se encuentra un sujeto apodado "Mimi". Por ello, los antecedentes fueron precisos y contundentes para establecer su participación conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

c) La participación de los acusados **Andrés Sutar Araya, Jonathan Olave Ortega y Luis Castro Alfaro** se logró determinar en base al vaciado telefónico efectuado con la debida autorización judicial, respecto al celular del primero de ellos y a propósito de una investigación paralela conforme diera cuenta el jefe de la

Brigada de Homicidios de Antofagasta don **LUIS GALAZ VALDENEGRO**, indicando que a propósito de la investigación por la desaparición de Javiera Jiménez denunciada el 31 de agosto de 2022, se ubicó a la pareja Andrés Sutar, el 2 de septiembre del mismo año para que declarara como testigo, encontrando inconsistencias en su testimonio que lo convirtieron en imputado, por lo cual se pidió una orden de incautación y vaciado de su celular, encontrando importantes hallazgos que lo relacionaban con el robo de cobre del ferrocarril, como imágenes, videos y conversaciones que fueron remitidos mediante un DVD el 9 de septiembre para su análisis, pues en ella aparecía en un vehículo con personas a rostro cubierto pero sin pasamontañas, tenidas de mimetismo, o bien se mostraban armamentos o la planificación de los robos. Se le exhibieron fotografías, indicando que veía una pizarra donde aparecen palabras como -guardia, cambio de operador, escondida, o latas- y un video en que aquél aparecía con otros tres sujetos, en la parte del copiloto.

Del teléfono incautado, se obtuvo numerosa evidencia que permitió ligar a estos tres encausados en el robo de cobre de 21 de mayo de 2022, de la cual dio cuenta el Capitán **PABLO NEGRETE MONTES**, destacando un video enviado por Sutar Araya a su entonces pareja, Javiera Jiménez, pasadas las 11.00 horas, o sea unas cuatro horas antes del hecho, en el cual aquél aparece en una camioneta junto a otros sujetos, con vestimentas del mismo tipo que la que tenían quienes asaltaron el tren. Dicho video, fue apreciado por el tribunal, y allí claramente aparece Sutar Araya

junto al conductor del vehículo, lo que puede ser determinado por sus facciones, adjuntándose un comparativo para mayor ilustración, manteniendo una pistola en la funda del chaleco, y la fecha y hora se determinó porque la aplicación WhatsApp así lo registró al momento del envío. Ese mismo día, también pasadas las 8.00 horas aquél se comunicó con su pareja indicándole que estaba tomando tecito, enviando una foto donde se aprecia una pizarra - que sería la misma con la que se planificó el delito- y una radio portátil. Finalmente, ya en la noche le envió un mensaje indicándole que él ya estaba en el bunker -lugar donde se juntaba la banda- y que lo vaya a buscar. **Aquel video, junto con las fotografías y mensajes, son indicios claros y directos de la participación de Sutar Araya en el delito,** no pudiendo el tribunal sino interpretarlo de aquella forma, pues aquél envió el preciso día del asalto, una primera foto donde aparece la pizarra, un video donde va en camioneta con ropa mimetizada con varios sujetos, vestidos de forma concordante con lo que apreció el tribunal en las imágenes de las cámaras del tren, y otro donde indica que ya se encuentra en el bunker, que era un lugar de reunión conforme se indicará al fundamentar la agravante del artículo 449 bis del Código Penal. **Además de la evidencia del día 21 de mayo, existieron otras de fechas anteriores,** pues existen conversaciones del mes de marzo donde Sutar le indica que está en el bunker observando en el suelo ropa de tipo militar, en otra aparece exhibiendo armamento, en otra del 5 de mayo aparece con un grupo mientras un sujeto da instrucciones en una pizarra

organizando el asalto al tren -que sería el acusado Olave- lo que se infiere porque en ella aparecen palabras indefectiblemente ligadas al delito como eslingas, guardia, escond, cambio de operador o latas, que fue la estación donde ocurrió el asalto. También el 8 de mayo Sutar envió un video donde se aprecia la camioneta Toyota Tundra donde se movilizaban parte de los sujetos que cometieron el asalto, apareciendo sujetos con ropa mimetizada. En otro video, aparece la misma camioneta junto a un automóvil mini cooper, que aquél le habría regalado a su pareja. Igualmente, la policía logró identificar su apodo -el Wata- asociado a una posible asignación de dinero del robo.

Por otra parte, en el video enviado por Sutar a su pareja el día del robo, se puede apreciar claramente el rostro de **Luis Castro Alfaro** y sus vestimentas, ya que no se encuentra encapuchado y al parecer estaba comiendo un pan, siendo un sujeto de cejas pronunciadas, chaleco oscuro, y polera manga larga beige con puños blancos, **observando en el análisis de las cámaras del tren que uno de los sujetos tenía las mismas vestimentas, con lo que lógicamente puede concluirse su participación en el asalto.** De otra parte, de las interceptaciones telefónicas al acusado Herrera, se obtuvo un mensaje en que aquél se reconocía en una fotografía obtenida del video de 21 de mayo enviado por Sutar a la pareja, donde indicaba ir al lado del "motivao", que es el apodo que la policía pudo determinar que correspondía a Castro Alfaro. Por otra parte, el capitán Negrete indicó que conforme a las vigilancias efectuadas al domicilio de Dagoberto Godoy N°

7295, habitado por Castro Alfaro, pudo determinarse que precisamente en ese lugar se vio llegar a la camioneta Toyota Tundra que participó en el asalto al tren, lo que pudo observarse gracias a una cámara vecinal, entrevistando además a un testigo protegido que señaló conocer un sujeto que manejaba una camioneta burdeos, conocido como Luis David, reconociendo a Castro Alfaro en un set fotográfico. Esos antecedentes, **su rostro descubierto en el video enviado por Sutar a su pareja, la confesión de Herrera, el hecho que guardara en su casa la camioneta usada en el delito son claros, precisos y concordantes, y de por sí suficientes para fundar su participación,** pero además en el allanamiento a su domicilio del que dio cuenta el funcionario **YERKO ROSAS LÓPEZ,** se descubrió que **aquél mantenía diversas especies concordantes con el delito,** como por ejemplo una blusa táctica color ocre tipo militar, un pantalón táctico de color ocre tipo militar, una radio portátil de color negro marca Motorola, un equipo GPS de color negro con amarillo, un visor nocturno color negro, un gorro pasamontañas mimetizado, dos radios portátiles marca Motorola con sus respectivos cargadores, dos radios marca Baofeng con un cargador de batería y una radio portátil marca Motorola, **elementos que son claramente compatibles con las vestimentas usadas por los asaltantes del tren, y los equipos como los que fueron utilizados para comunicación.** Además, allí se halló una pizarra metálica de color blanco con diversas letras y formas dibujadas, que es muy similar a la usada para planificar el delito conforme a las fotos halladas en el teléfono

de Sutar. Igualmente, en otro domicilio de calle Iquique N° 6934 que anteriormente compartía con su padre, el funcionario **LUIS MONDACA MONDACA** halló en la habitación que usaba una caja con un chaleco con parches del ejército y un cinturón ocre, los cuales le fueron exhibidos.

Siguiendo con **el video del 21 de mayo, allí se aprecia además como chofer a un sujeto cuyas características físicas coinciden con el acusado Jonathan Olave Ortega**, como son la tez blanca, delgado, forma de la barba y mentón pronunciado, apreciación compartida tanto por la policía como por el propio tribunal, sujeto que además aparece en la fotografía a la que se hizo alusión organizando la forma en que se llevaría a cabo el robo con el uso de una pizarra enviada por Sutar a su pareja donde aparecen las palabras a las que se ha hecho alusión y un dibujo que asemeja a la línea del tren, y existen variadas fotografías donde aquél aparecía en ese teléfono compartiendo con Sutar, en una de ellas aparece inclusive la camioneta Toyota Tundra usada en el delito. En base a sus características, los funcionarios revisaron sus publicaciones de Facebook logrando apreciar un perfil claro, con características físicas y un modelo de lentes, coincidente con lo que se apreciaba en el conductor del video enviado por Sutar el 21 de mayo, y **se realizó un comparativo con las imágenes del asalto al tren, coincidiendo un sujeto con la manga de la camisa, pantalón, funda de chaleco y lentes, con los que tenía el sujeto que manejaba la camioneta, y cuyos rasgos coinciden con Olave**. Igualmente, la policía logró

determinar su apodo - el Jona- y así se aprecia en la hoja cuadriculada fotografiada donde aparece una división de cifras, teniéndolo a él como uno de los destinatarios. Por último, **aquél mantenía en su domicilio elementos compatibles con el delito**, como tres pares de rodilleras color negras, nueve capuchas tipo pasamontañas de diferentes colores y modelos, tres cargadores de portátil marca Motorola color negro, un gorro tipo Jockey color negro marca Jordan y una funda de pistola color beige.

d) Finalmente, respecto de **Dinko Herrera Quispe**, su participación se estableció gracias a la interceptación telefónica de su celular, logrando obtener conversaciones de fechas 27 de octubre de 2022, de las que puede desprenderse su participación en el robo, pues aquél empieza a alertar a una mujer sobre los allanamientos que efectuaba la policía, señalando que estaban en cana el jona, el chiqui y todos sus compañeros, consultando si es que él estaba con orden de detención, indicando que eso fue por la "colita que dejó el wata", apodo de Sutar, quién tenía muchas cosas en su teléfono. Luego en otra conversación de 28 de octubre de 2022 habla con un sujeto indicándole que a los cabros le dieron tres meses, que se fueron en cana además el jona, el chiqui, el motivao y el papá del mimi, pues habían reventado en Calama, Antofagasta y Melipilla; y en una conversación de 4 de noviembre de 2022 habla con un sujeto, indicándole que a su mina le llegó una wea, haciendo alusión a un mensaje entre el Wata -Sutar Araya- y su pareja Javiera donde le dice que van llegando al bunker y le manda un video, indicando

que atrás salía el propio Herrera, con capucha, y al lado suyo sale un "motivao", haciendo alusión a una publicación del medio virtual Timeline, que había hecho un reportaje sobre los mensajes de Andrés Sutar en el contexto de la investigación de la influencer desaparecida y que se desbarató una banda de robo de cobre, y que allí saldrían las zapatillas de los cabros, las pistolas y el búnker. **Analizando las conversaciones, es evidente que Herrera formaba parte de la banda que asaltó el tren**, pues indica el apodo de los acusados, conoce que se estaban allanando domicilios, hace alusión a que fueron descubiertos por los mensajes y fotos del teléfono de Sutar, y hace alusión a una publicación de un diario en internet que subió una captura de pantalla del video enviado por Sutar a su pareja el 21 de mayo, donde se ven varios sujetos en una camioneta con vestimenta militar, a la que ya se hizo alusión, posicionándose como el sujeto que iba junto a los asaltantes al lado de Castro Alfaro, identificándolo con su apodo, **haciendo presente además que todos los partícipes con sus apodos fueron coincidentes con la apreciación policial efectuada en base a una de las imágenes obtenidas del teléfono de Sutar Araya, donde aparece una división del botín obtenido**. También en dicho teléfono se obtuvieron imágenes de Herrera con otros miembros de la banda. En consecuencia, resulto claro que también participó en el delito como autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

EN CUANTO AL ROBO CON INTIMIDACIÓN DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 2022 A LA BENCINERA PETROBRAS DE RENDIC N° 6850. (HECHO N° 2).

DECIMOCUARTO: Que, la apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro, mediante intimidación, se probó con el relato del **testigo de iniciales A.J.C.Q.**, indicando que el día de los hechos trabajaba como bombero en la estación de servicio Petrobras, ubicada en calle Rendic frente a Sodimac, cuando en horas de la tarde llegaron tres sujetos a bordo de una camioneta burdeos, sin placa patente, para cargar bencina por una suma cercana a los \$40.000, y al momento del cobro, tanto el piloto como el copiloto portaban armas con las cuales lo apuntaron y amenazaron, indicándole que no iban a pagar nada y que si les lanzaba algún objeto o piedra se iban a devolver para tomar represalias, por lo cual no hizo nada, y cuando se retiraron le notificó a su supervisor de lo acontecido, quien a su vez llamó a carabineros. Indicó haberse sentido amenazado, pues pensó que podía pasar algo si no cumplía.

Se le exhibió un set fotográfico, señalando que observaba la camioneta Tundra que llegó a cargar bencina, así como al propio testigo cargando la bencina, explicando que atendida la posición de las cámaras y que fue apuntado desde abajo, no se apreciaban las armas.

A su vez, declaró el funcionario que concurrió al sitio del suceso, don **EMERSON EVANS BUNSTER**, indicando que el 1 de agosto de 2022 a las 18.00 horas, fue requerido por un comunicado de Cenco para ir al servicentro Petrobras de calle Rendic N° 6850, donde se entrevistó con A.J.C.Q., quien señaló que *"a las 17.15 horas cuando estaba trabajando en una isla se apersonó una*

camioneta Toyota Tundra sin PPU, color roja o burdeos, la que cargó 31 litros de combustible, por un monto aproximado de \$40.000, con dos ocupantes, uno de conductor y el otro de acompañante, quienes desde la cintura extrajeron cada uno de ellos una pistola y lo apuntaron diciéndole que le iban a disparar, luego de lo cual se retiraron del lugar sin pagar, y el trabajador comunicó a su jefe que hizo la denuncia". Sobre le expresión concreta que empleó la víctima, fue "que no les tirara una piedra", expresión que se usa, pues a veces los bomberos le hacen daño en un parabrisas a los vehículos que no pagan para identificarlos posteriormente, ello porque la pérdida es descontada por parte de la institución.

Igualmente declaró don **FRANCISCO VELOSO TAPIA**, indicando que el 1 de agosto de 2022 estaba de servicio concurriendo por un llamado de Cenco a las 18.00 horas a calle Rendic N° 6850, servicentro Petrobras, entrevistando a A.J.C.Q., bombero, señalando que "a las 17.15 horas se acercó una camioneta sin PPU, Toyota Tundra roja, con tres ocupantes, uno de tez blanca y dos de tez morena, los que cargaron 31 litros de combustible, luego se les solicitó el pago de cuarenta mil pesos, momento en que el conductor y acompañante desde sus vestimentas sacaron una pistola, manifestándole que si le tiraban piedras iban a disparar, retirándose del lugar".

De la misma forma, concurrió al servicentro Petrobras el funcionario de la SIP **FABIAN ANDÍAS CANCINO**, señalando que se obtuvieron los videos de las cámaras de seguridad, confeccionando

el informe de análisis N° 19, exhibiéndole un set de fotografías, indicando que apreciaba que el 1 de agosto de 2022 a las 17.46 horas, llegó una camioneta Toyota burdeos, sin PPU, de las mismas características que la de otros robos, la que se posiciona en zona de carga, se ve un sujeto que conduce que es atendido por bombero, el cual usa un gorro similar al conductor del robo del servicentro Copec ocurrido el día anterior en la ruta 5 norte.

Así, estos sentenciadores lograron concluir mediante la rendición de la prueba, que existió la apropiación de especies ajenas con ánimo de lucro, en este caso 31 litros de bencina que es un combustible necesario para el desplazamiento del vehículo utilizado por los hechores, y que se consuma desde el momento en que éstos huyen de la estación de servicio sin pagar el monto, superior a los \$40.000, acción que se realiza contra la voluntad de su propietario, en este caso la empresa que sólo expende el combustible a cambio del pago de un precio previamente informado. También se estima que **existió una conexión ideológica y relación espacio-temporal entre la intimidación efectuada en contra del bombero y la apropiación**, en los términos que exige el artículo 439 del Código Penal, entendiendo la intimidación como *“crear en la víctima el temor de un daño físico inmediato, para sí o para otra persona presente, sea que la amenaza se haga explícitamente, sea que se desprenda inequívocamente de las circunstancias”* (Alfredo Etcheberry, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, págs. 335 y siguientes), resultando evidente que la exhibición de un arma que impresiona ser de fuego, seguido de la expresión

de que se puede usar si no se hace lo que se pide, en este caso no dar aviso del robo o no lanzar algún objeto al vehículo para identificarlo, es una acción que afecta la libertad de autodeterminación de la víctima, en este caso del bombero, quien por el temor se inhibe de actuar.

A su vez, al tribunal la víctima, A.J.C.Q. le pareció creíble, ha sido persistente pues ha declarado de idéntica forma en sede investigativa ante dos funcionarios policiales, y posteriormente en el tribunal, no tiene ningún interés personal en el juicio, y además denunció el hecho una vez que se sintió seguro cuando los sujetos que lo intimidaron se retiraron. Por otra parte, en las imágenes de las cámaras de seguridad se puede apreciar gran parte de la secuencia, observando la camioneta Toyota Tundra burdeos que concurrió a cargar el combustible, el momento de la carga, y alguna interacción de los ocupantes con el bombero, la que, si bien no se aprecia en detalle por el ángulo de las cámaras, resulta compatible con la declaración del ofendido, cuyo testimonio fue calificado como creíble y suficiente por estos sentenciadores.

DECIMOQUINTO: Que **la participación del acusado Olave Ortega en el hecho N° 2** resultó acreditada con la prueba de cargo, especialmente con el **reconocimiento directo efectuado en sede policial por la víctima de iniciales A.J.C.Q.**, identificándolo como el sujeto que conducía el vehículo que llegó a cargar bencina y que lo amenazó con una pistola cuando se le requirió el pago, diligencia de la cual dio cuenta el funcionario policial

Negrete Montes, indicando que con las imágenes obtenidas del servicentro, y observando que la camioneta Toyota Tundra era la misma que había participado en el robo del tren, y que el chofer tenía características similares a las de Olave, entraron a su perfil de Facebook donde se hizo un comparativo con fotografías donde se apreciaba un rostro similar, confeccionando un set fotográfico que se le exhibió al bombero, quien lo reconoció de inmediato como uno de los autores del hecho.

Además se contó con la exhibición de las cámaras de seguridad del servicentro donde ocurrió el robo, en las que se observan parte de las características faciales del chofer de la camioneta que concurrió a cargar combustible, un sujeto delgado, de barba y mentón pronunciado, en este caso usando un jockey negro con el símbolo de Jordan, las que eran coincidentes con lo que apreció el funcionario Fabián Andías Cancino, el señalado capitán Negrete Montes y el propio tribunal en base a un comparativo contenido en el análisis N° 19.

Si bien en el juicio la víctima no pudo reafirmar ese reconocimiento, pues indicó que por el tiempo no recordaba, ello es comprensible no sólo porque han pasado más de dos años, sino porque declaró además a través de biombo y además el acusado se encontraba ubicado, junto a los otros seis acusados, en el espacio destinado a público detrás de una mampara, estimando el tribunal que **el primer reconocimiento practicado en un tiempo muy reciente, que fue efectuado con el protocolo vigente, es decir en dos set de 10 fotografías, tratándose de un sujeto que actuó a**

rostro descubierto, cuyas facciones se asemejan a Olave, y conduciendo la camioneta que ya había participado en el robo al ferrocarril, fueron indicios suficientes para poder establecer su participación más allá de toda duda en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

EN CUANTO AL ROBO CON VIOLENCIA DE INTIMIDACIÓN DE 31 DE JULIO DE 2022, OCURRIDO EN BENCINERA COPEC DE RUTA 5 NORTE. (HECHO N° 3).

DECIMOSEXTO: Para poder dar cuenta de la forma en que se produjo la apropiación de especies muebles ajenas contra la voluntad de su dueño, compareció la **víctima H.L.R.I.**, quien dio cuenta que el día 31 de julio trabajaba manejando un camión que cargaba cobre en un acoplado semirremolque, cuya PPU no recordó, mineral que había retirado desde la minera Gaby con destino a Mejillones, por parte de la empresa De y Fe, llevando un total de 10 paquetes, de unos 22 mil kilos aproximados, oportunidad en que pasó a la Copec ubicada en el kilómetro 1398 del sector Mantos Blancos, y una vez terminada la carga de combustible fue abordado por tres sujetos que se movilizaban en una camioneta Toyota Tundra color burdeos, sin patente, los que estaban encapuchados y usaban ropas con chalecos antibalas, quienes se bajaron y lo apuntaron a la cara con una pistola, ordenándole que fuera hacia el sector de los baños, e igualmente amenazaron a otras personas que trabajaban en el servicentro, dejándolos boca abajo y amedrentándolos con un arma. Preciso que, si bien no fue golpeado, sí fue amenazado, temiendo por su vida.

Posteriormente se llevaron el camión con la carga completa, quedando él tirado en el sector de los baños hasta la llegada de carabineros, siendo el vehículo divisado al día siguiente en un camino que va a una cantera cerca de la mano del desierto, sin la carga de cobre.

Se le exhibió una filmación, indicando que era de la bomba de bencina Copec donde ocurrieron los hechos, donde se observa que llega su camión cargado de cobre, y al lado de la isla se posiciona una camioneta burdeos Toyota, sin patente, y cuando él estaba pagando, se bajaron tres sujetos con armas, apreciando que tiran a los bomberos al suelo, luego se lo llevan a él junto a los baños mirando hacia el suelo, observando que dos de ellos se van en la misma camioneta, y otros se fueron a bordo del camión que sustrajeron.

Especificó que, si bien fue abordado por tres sujetos vestidos de la forma descrita, el conductor de la camioneta vestía de polerón blanco, no de forma mimetizada.

Como parte de la SIP el funcionario **FABÍAN ANDÍAS CANCINO** concurrió el 31 de julio de 2022 al servicentro Copec, ubicado en el kilómetro 1398 de la ruta 5 norte, ante una denuncia que señalaba que al lugar llegaron dos camionetas, una Chevrolet azul con patente no legible, y una Toyota color burdeos, descendiendo de la última cuatro sujetos que intimidaron a los bomberos y al conductor de un camión estacionado con cátodos de cobre, realizando un análisis de filmaciones, de la cual se le exhibieron un set de 41 fotografías, donde se aprecia que, luego

de cargar combustible la camioneta azul se retiró, y al costado derecho llegó un camión estacionado con paquetes de cátodos de cobre, el cual se posa en la zona de carga de combustible, luego aparece la camioneta Toyota burdeos sin patente, con una baliza similar a la que tenía la que participó en el robo del tren del 21 de mayo, cuyo conductor vestía de polerón claro, jeans celestes y jockey, descendiendo de atrás dos sujetos desconocidos, uno vestido de negro con capucha y cubre rostro, más otro con chaleco antibalas negro, portando un arma en la mano derecha, apreciando en otras imágenes a los bomberos en el suelo intimidados.

También declaró el funcionario policial **JEISSON MARTÍNEZ MELLA**, indicando que realizó un análisis de video y le tomó declaración a la víctima de un robo ocurrido en Copec ubicada en el kilómetro 1398 de la ruta 5 norte, indicando la víctima que *"el día 31 de julio, a las 19.45 horas llegaron unos vehículos, una camioneta de color burdeos marca Toyota Tundra, estando él manejando un camión con láminas de cobre que cargaba combustible, bajando los ocupantes del primero con armamento y chalecos antibalas, manifestándole que no realizara ninguna acción, lo sacaron de la cabina dejándolo a un sector más retirado, siendo colocados los bomberos en el suelo. Posterior a eso, procedieron a llevarse el camión con las láminas de cobre"*.

Por su parte, el testigo, cuyo nombre no recordó, le dijo que *"estaba en la isla 11 presenciando que unos sujetos delgados, a rostro cubierto, desde una camioneta Tundra se bajaron con*

armas de fuego, intimidando al conductor del camión y a otros colegas de la bencinera, procediendo aquél a esconderse en una de las islas".

Se le exhibieron fotografías, indicando que se observaba la isla con el camión llevando láminas de cobre, en otra se aprecia la camioneta Tundra junto al camión, de la que se bajan los tres sujetos con armas de fuego y chalecos antibalas, uno de los cuales usaba un jockey, se aprecia además a dos de ellos intimidando a los trabajadores en el suelo, más la víctima con otros sujetos, en otra imagen se ve un sujeto vestido de blanco que sería el conductor, en otra se aprecia un testigo escondido en la isla, y el camión en movimiento siendo llevado por uno de los sujetos ya que la víctima seguía tendida en el piso. Las últimas imágenes son de la camioneta Chevrolet azul, vehículos que llegaron y se retiraron juntos.

El testimonio del conductor afectado permitió establecer de forma clara que fue objeto de un asalto mientras terminaba de cargar combustible en la ruta 5 norte, **precisando que cuatro sujetos cuyos rostros se encontraban cubiertos y que se movilizaban en una camioneta Toyota Tundra color burdeos sin patente**, descendieron y lo amenazaron con armas que al parecer eran de fuego, obligándolo a que se alejara del camión y se tirara al suelo cerca de los baños mientras era apuntado, acción que también repitieron con algunos trabajadores de la bencinera, declarando uno de ellos en sede policial ratificando la conducta descrita. Además, la secuencia del asalto fue observada por estos

sentenciadores en un video, y en fotografías obtenidas de las imágenes de las cámaras de seguridad, donde se aprecia lo mismo que fuera descrito por el conductor, y ratificado en sede policial cuando se le tomó declaración. Con ello resulta acreditado el empleo de violencia e intimidación en los términos del artículo 439 del Código Penal, **actos que tal como en el hecho N° 1, fueron realizados con el propósito de impedir la resistencia de las víctimas,** favoreciendo su impunidad, siendo plausible el temor que sintieron éstas al verse apuntados con pistolas por sujetos a rostro cubierto, tanto el conductor del camión robado como los bomberos, quienes por ello no hicieron nada para impedir el hecho sólo informando lo ocurrido cuando los asaltantes huyeron con el camión junto con la carga de diez paquetes de cátodos de cobre, acción realizada claramente contra la voluntad de su propietario. Conforme se indicó en la deliberación y se observó en las imágenes, tal como lo habían manifestado los policías, resultó posible establecer la participación de un segundo móvil en este delito, una camioneta Chevrolet Silverado color azul, que se aprecia que es la que llega antes que el camión comenzara a cargar bencina y se mantiene en la misma bencinera observando la acción desplegada por los sujetos que robaron el camión, luego de lo cual se retira junto con la camioneta Toyota Tundra burdeos, pudiendo inferir que tenía la función de otorgar cobertura o apoyo para la consumación del robo, pues no existe otra conclusión ante la conducta de dicho móvil en el lugar.

Para probar el valor total de lo sustraído, se contó con el testimonio de la víctima patrimonial, de **iniciales L.G.B.C.**, quien señaló que era dueño de la empresa Transportes De y Fe, y que el 31 de julio de 2022 en el contexto de un traslado de cátodos de cobre desde la minera Gaby hasta la ciudad de Mejillones, se sustrajo un camión PPU PSPB.46 perteneciente a un tercero que trabajaba para ellos, el que llevaba 10 paquetes de cátodos de cobre, carga que no logró ser recuperada, a diferencia del vehículo que apareció al día siguiente en el sector de la mano del desierto, por lo cual la pérdida del cobre la tuvo que asumir su empresa, porque una vez que se entrega la guía de despacho por parte de Codelco, la responsabilidad la asume el transportista.

Para ilustrar el monto de la pérdida, se le exhibió una carta de fecha 3 de agosto de 2022, dirigida a su nombre por parte de Mario Fuentealba Ocampo, realizando la valorización de los 10 paquetes de cátodos de cobre robado con el siguiente detalle: cantidad de toneladas netas 23,587; precio LME 7.529,79 USD por tonelada, valor total 179.515,70 USD. También se acompañó la guía de despacho N° 1513204 de 31 de julio de 2022 emitida por Codelco Chile donde consta el detalle de las toneladas de cobre que fueron encargadas a la empresa.

La declaración del dueño de la empresa junto con los documentos que indican la carga que llevaba, y el monto en que Codelco valorizó la pérdida para posterior pago de la empresa de transporte, resultó suficiente para poder establecer la ajenidad

de las especies apropiadas, y el ánimo de lucro, tratándose de especies que son reducidas en el mercado informal obteniendo altas ganancias, siendo ese además el objetivo principal del delito, pues en camión que trasladaba el cobre fue abandonado y logró ser recuperado en los días siguientes por su dueño, tal como diera cuenta el funcionario policial **JUAN PABLO GUAJARDO PINO**, indicando que se hicieron diligencias por el robo del camión Freightlander PPU PSPB.46, pues sin perjuicio de la denuncia realizada por el chofer, el dueño se acercó al cuartel de la PDI dando cuenta del hecho, y el 1 de agosto de 2022 en el kilómetro 1300 de la ruta 5 norte fue recuperado, sin ocupantes en el interior y sin la carga, exhibiéndole al policía fotografías del estado en que fue recuperado.

DECIMOSEPTIMO: Que la **participación del acusado Andrés Sutar Araya en el hecho N° 3** resultó acreditada con la prueba de cargo, especialmente con la evidencia recabada desde su celular, de cuya obtención se dieron los detalles en el considerando 13°, destacando **dos conversaciones en las cuales éste le da cuenta a personas cercanas que se había robado un camión, lo que hizo sólo un par de horas después de que este delito ocurriera.** Así, en una primera captura de pantalla, Sutar le señalaba a su pareja que se había choreado un camión, eso fue a las 21.00 horas, un par de horas después que se cometió el delito, y a un grupo de Whatsapp les mencionó *"me volé un camión y salió todo bien"* el mismo día. También al día siguiente mandó a la pareja una fotografía donde aparecen sujetos encapuchados, y se ven dos vehículos, una

camioneta azul y una camioneta burdeos, los que coinciden con los que participaron en el robo ocurrido en la Copec. También envió un mensaje indicando que "tamos sacando la carga", coincidente porque ese día fue cuando fue hallado el camión robado, sin el cobre. Finalmente, también hay diez capturas de pantalla enviadas por Sutar - de las cuales se pueden apreciar tres- con los guarismos 2.366, 2316,5 y 2393,5, lo que la policía interpretó podrían ser los pesos de los 10 cátodos de cobre sustraídos con el camión, interpretación que guarda total sentido, desde que conforme a la guía de despacho con que el cobre fue entregado por Codelco al transportista, los cátodos de cobre pesaban una cifra similar, entre 2.310 y 2.416 kilos, e incluso el paquete 7 pesaba 2.367 kilos (1 más que lo indicaba la foto enviada por Sutar), el paquete 10 pesaba 2.318 kilos (1 kilo y medio menos) y el paquete 5 pesaba 2.393 kilos (cifra coincidente 100% con la captura).

Esos antecedentes, son precisos y concordantes para establecer su participación, pues si aquél envió a su pareja un audio indicando haberse choreado un camión, a un grupo familiar haberse volado uno, el mismo día, al día siguiente habla de descargar un camión con una foto con sujetos encapuchados y camionetas del mismo color que las que estuvieron en la Copec, y al subsiguiente manda capturas de pantallas con pesos coincidentes con la carga de cobre, no queda sino concluir que participó del delito como autor directo, más cuando allí intervino la misma camioneta Tundra donde se movilizaba para cometer el robo N° 1.

Respecto a **Jonathan Olave Ortega**, su participación se estableció con la exhibición de las cámaras de seguridad del lugar donde ocurrió el robo, con las que se pudo concluir que sería el mismo sujeto que manejaba la camioneta Toyota Tundra utilizada en el hecho 2, usando el mismo gorro con el logo_Jordan que usaba el sujeto de aquel asalto, y que fue reconocido en un set fotográfico por la víctima de ese delito, para lo cual se reproducen los argumentos indicados en el considerando 15°, y al respecto también la policía efectuó un fotograma que fue explicado por el funcionario policial Negrete Montes para concluir que era el mismo vehículo, porque además del modelo y color le faltaban los neblineros y el logo de la revisión técnica estaba al mismo costado izquierdo, y si bien en el video que se exhibió no se pudo apreciar su rostro porque estaba cubierto, **sus características de contextura y forma de rostro coinciden con su perfil respecto al sujeto que manejaba la camioneta que cometió este asalto, usando además el mismo jockey que usaba quién cometió otro delito el día anterior y que fue plenamente reconocido**, elementos concordantes que permiten concluir más allá de toda duda razonable que igualmente le cupo participación en los hechos en examen como autor directo del artículo 15 N° 1 del Código Punitivo.

En cuanto a **Juan Morales Santana**, su participación se determinó en base a las diligencias que permitieron dar con la placa patente de la camioneta Chevrolet Silverado color azul que prestaba cobertura el día del robo, la que empezaba con las

siglas KH conforme lo que pudo apreciarse de las cámaras de la bencinera, declarando el capitán Negrete Montes que cinco días después el 5 de agosto de 2022 fue fiscalizada en la carretera una camioneta de las mismas características con la PPU KHZF.53, con tres sujetos en el interior identificados como Dinko Herrera, Raúl Zuleta y Juan Morales, quienes fueron trasladados a la tenencia de Baquedano para efectuar diligencias con autorización del fiscal, fotografiando sus rostros y vestimentas, y se entrevistaron con ellos, indicando Morales que la camioneta estaba inscrita a su nombre y que sabía que estaba involucrada en delitos pues la había entregado en arriendo a un tal chispa, quien lo hacía con un tal Jonathan Olave, cuya tarjeta RUT portaba, justificándose porque eran amigos y habían compartido el día anterior extraviando los documentos. Se pidió autorización y se instaló un GPS en la camioneta. Aquí **ya surgió un primer indicio, pues una de las camionetas que participó en el robo se encontraba inscrita a su nombre.** Además, Negrete dio cuenta que en el teléfono de Sutar existían fotografías que los vinculaban, y de hecho el 1 de agosto de 2022, día siguiente al del robo, se mandó a un grupo de whatsapp una imagen en que aparecían Sutar, Olave y el propio Santana. Ya con esos antecedentes, se obtuvo una orden de entrada y registro a su domicilio, donde además de hallar municiones que son parte del hecho N° 6, se encontraron diversas especies como un jockey de color gris marca Jordan, un gorro tipo Bonnie color ocre, 190 trozos circulares de cobre, un bolso táctico de color ocre con diferentes compartimientos, una

funda de color negro porta pistola, un guante color ocre, un bolso táctico con dos compartimientos de color ocre, un bolso táctico pequeño de color verde claro, un par de botas marca ATZB, una blusa de combate color ocre, un pantalón de combate color ocre, un cinturón color ocre, una mochila color Ocre, una capucha de mimetismo, un equipo radial fijo marca Motorola, una pieza de cobre de 2,45 kilos, una batería portátil marca Kenwood color negro, una base de carga batería, marca Kenwood color negro, dos radios portátiles marca Motorola color blanco y una radio portátil color negro marca Boafeng, **elementos similares a los hallados en casa de otros acusados, y que son compatibles con su participación.** La camioneta finalmente fue incautada en un estacionamiento al costado del Juzgado de Garantía de Calama. Todo ello, fue considerado agregando además el **reconocimiento efectuado por aquel encausado de su participación cuando fue detenido, señalando que ese día manejaba la camioneta, y que el cobre robado fue entregado en el sector de la Negra,** sin que la defensa haya cuestionado la efectividad de la declaración prestada a la policía, por lo que su participación es clara y se encuadra en la hipótesis del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

RESPECTO AL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA HALLADA EN CALLE DAGOBERTO GODOY N° 7295. (HECHO N° 4).

DECIMOCTAVO: Que, el delito de porte de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 14 con relación al artículo 3 de la Ley 17.798, exigía acreditar respectivamente, que el acusado mantenía un arma cuya tenencia se prohíbe a todo

evento, entre ellas, se describe en la letra f) "aquellas armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos".

1) En cuanto a la **tenencia de un arma de fuego**, entendida como la "detentación de dicho elemento bajo una esfera de custodia circunscrita a un espacio físico determinado", resultó acreditada con la declaración del funcionario policial **YERKO ROSAS LÓPEZ**, indicando que le correspondió participar en la ejecución de una orden de entrada y registro al domicilio de Dagoberto Godoy N° 7295, el 27 de octubre de 2022 a las 9.05 horas, inmueble a cargo de doña Carmen Ríos San Martín, hallando en un dormitorio perteneciente a Luis Castro Alfaro, en la parte inferior de un mueble un arma tipo revólver calibre .38 special sin número de serie, con cuatro municiones y una vaina, elemento que le fue imputado porque la encargada indicó que aquél arrendaba hace cinco meses en el domicilio, pues mantenía una relación con su hija.

Se le exhibieron fotografías, indicando que correspondían al domicilio señalado, y en particular sobre este punto, las que fueron tomadas en el dormitorio del acusado, donde aprecia el arma al que se hizo alusión, reconociendo además la evidencia material que le fue exhibida.

Además, dio cuenta de otros elementos incautados no sujetos a la ley N° 17.798, a los que se hará alusión al fundamentar la participación.

El tribunal le dio al testigo suficiente credibilidad para derribar la presunción de inocencia que amparaba al acusado, pues se trató de uno de los funcionarios policiales que ejecutó la orden de entrada y registro a ese inmueble, y no se apreció ninguna duda que llevara a estimarlo como poco confiable, dando razón de sus dichos, por la cual su relato sirvió de sustento para establecer la tenencia del arma por parte del acusado, pues fue hallada en la vivienda que compartía con su pareja y donde se le observó entrar y salir anteriormente a propósito de las vigilancias policiales, sin que este punto fuera cuestionado por la defensa.

b) En cuanto a la **naturaleza** del arma incautada el día de los hechos.

Para ello relevante resultó la declaración del perito **RODRIGO VARGAS LAGOS**, que dio cuenta del informe N° 735/2022 señalando que se recibieron como evidencia por parte del OS9 de esta ciudad, un revólver marca Brno.arms calibre .38 special, rotulado como AF1 con cuatro cartuchos balísticos en su interior del mismo calibre marca CBC, rotulados de C1 a C4, además de una vaina CBC de idéntico calibre rotulada como V1.

Explicó que la evidencia AF1 correspondía a un revólver convencional con su número de serie borrado con alguna herramienta tipo desgaste, por lo que no se pudo acreditar si estaba inscrito, en regular estado de conservación, pero con un funcionamiento normal manteniendo aptitud para el disparo utilizando los cartuchos incriminados, también de munición

convencional, en regular estado, con normal funcionamiento e igualmente aptos, recuperando cuatro vainas y cuatro proyectiles testigos. La vaina V1 era convencional y presentaba señales aptas para su comparación microscópica, siendo enviada a criminalística.

Concluye que AF1 es un arma convencional, con número de serie borrado, apta para disparo, cuatro municiones y una vaina.

También realizó un informe complementario 735-1/2022, para lo cual se tuvo la vaina rotulada como V1 y los proyectiles testigos de la prueba de disparo anterior de C1 a C4, concluyendo que habrían sido disparados con el mismo armamento.

Se le exhibieron fotografías, indicando que corresponden al revólver incriminado objeto de la pericia, a los cuatro cartuchos y a la vaina, apreciando en el primero el borrado del número de serie con una herramienta de impacto, señalando que fue enviado a química forense logrando apreciar parcialmente los números de la serie, por lo que no fue posible determinar si tenía encargo policial.

Igualmente, se le exhibió la evidencia material, reconociéndola.

3) En cuanto a la **falta de autorización** para el porte o tenencia.

Se acreditó conforme al **Oficio N° 176** de la Autoridad Fiscalizadora de Antofagasta en donde se informa que Luis Castro Alfaro no mantiene autorización para porte o tenencia de armas de fuego ni de municiones conforme a la base de datos de la Dirección General de Movilización Nacional, lo que permite

concluir que ha contrariado el ordenamiento punitivo, pues mantenía en su poder un arma que además tiene el carácter de prohibida, en específico un revólver con el número de serie borrado, elemento del que se prohíbe a todo evento su porte o tenencia, configurándose el ilícito de tenencia ilegal de arma prohibida previsto y sancionado en el artículo 14 en relación al artículo 3 inciso tercero, ambos de la Ley N° 17.798 sobre control de armas. En cuanto a las municiones a las que se hizo alusión, al encontrarse dentro de arma y ser del mismo calibre, su disvalor se encuentra absorbido por el delito principal, y así se interpuso la acusación.

DECIMONOVENO: Que la **participación de Luis Castro Alfaro** se pudo establecer con la prueba de cargo, específicamente con los asertos del funcionario policial que intervino en la diligencia de entrada y registro a su domicilio, don Yerko Rosas López, en base a una autorización judicial, reconociéndolo directamente en el juicio como el sujeto que mantenía en aquel inmueble el arma de fuego prohibida, hecho no discutido por su defensa, por lo cual su conducta se enmarca en la norma que prevé el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

RESPECTO AL DELITO DE TENENCIA DE MUNICION HALLADA EN CALLE MEJILLONES N° 4177. (HECHO N° 5)

VIGESIMO: El tipo penal exigía acreditar que el encausado Herrera Quispe mantenía una munición apta para ser disparada, sin tener los permisos correspondientes.

Los elementos del delito mencionado, según se desprende de las disposiciones legales citadas, son: 1° Que una persona porte municiones; y 2° que esa persona no cuente con autorización de la autoridad pertinente para ello.

1) En cuanto a la **tenencia de municiones**, entendida como la "detentación de dicho elemento bajo una esfera de custodia circunscrita a un espacio físico determinado", resultó acreditada con la declaración del funcionario policial don **PABLO NEGRETE MONTES**, indicando que el 15 de diciembre de 2022 le correspondió el allanamiento del inmueble de calle Mejillones N° 4177, en virtud de una orden judicial de entrada y registro, lugar habitado por el encausado Dinko Herrera Quispe junto a su hermana, hallando en su dormitorio una munición marca águila de 9 milímetros en el último cajón de un mueble, además de otros elementos como dosificadores de plástico, colorante, cafeína, creatina, dinero en efectivo y celulares. Preciso que se determinó que era su habitación, porque allí fue detenido, encontrando además una licencia de conducir a su nombre.

Se le exhibieron fotografías, señalando que correspondían a las especies incautadas en el domicilio que reconoció, especialmente la munición descrita.

El tribunal le dio a este testigo suficiente credibilidad para derribar la presunción de inocencia que amparaba al acusado, tratándose de uno de los carabineros que ingresó al inmueble para ejecutar una orden de entrada y registro, dando razón de sus dichos y no se evidenció algún tipo de animadversión contra el

imputado, razón por la cual su relato sirvió de sustento para establecer los hechos de la causa, consagrando nuestro Código Procesal Penal un sistema de libertad de prueba, conforme al artículo 297, estableciendo como única restricción el impedimento de contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, indicando además que el domicilio allanado correspondía al del acusado, habiéndose hallado además en su interior una licencia de conducir, y sin que ninguno de los ocupantes de la casa indicara que aquella no fuera su habitación.

b) En cuanto a la **aptitud para el disparo** de la munición incautada.

Para ello relevante resultó la declaración del perito **FERNANDO PACHECO PAIÑEPIL**, que dio cuenta del informe N° 873/2022 señalando que se recibió como evidencia por parte del OS9 de esta ciudad, un cartucho balístico convencional 9 milímetros marca águila rotulado como C1, que estaba constituido por su vaina militar amarilla y proyectil encamisado, en buen estado de conservación y sin señales de percusión, respecto al cual se realizó la prueba de disparo con una pistola del mismo calibre, con resultado positivo, por lo que concluyó que la evidencia C1 estaba en buen estado de conservación y apta para el disparo.

Se le exhibió una fotografía, reconociendo la evidencia periciada, al igual que la correspondiente prueba material como el resultado de la prueba de disparo.

3) En cuanto a la **falta de autorización** para el porte o tenencia.

Se acreditó conforme al **Oficio N° 176** de la Autoridad Fiscalizadora de Antofagasta en donde se informa que Dinko Herrera Quispe no mantiene autorización para porte o tenencia de armas de fuego ni de municiones conforme a la base de datos de la Dirección General de Movilización Nacional, lo que permite concluir que ha contrariado el ordenamiento punitivo, pues mantenía una **munición en condiciones de ser disparada, y de hecho, en las pruebas correspondientes así se comprobó**, colocando con ello en peligro al bien jurídico de la seguridad pública.

VIGESIMOPRIMERO: Que la **participación de Dinko Herrera Quispe** se pudo establecer con la prueba de cargo, específicamente con los asertos del funcionario policial que intervino en la diligencia de entrada y registro a su domicilio, en base a una autorización judicial, don Pablo Negrete Montes, reconociéndolo directamente en el juicio como el sujeto que mantenía en aquel inmueble una munición que resultó estar apta para su disparo, hecho que si bien fue discutido por su defensa, al haber hallado su cédula de identidad en la habitación y ropa suya, siendo el inmueble de una hermana no le quedaron dudas al tribunal, por lo cual su conducta se enmarca en la norma que prevé el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

EN CUANTO AL DELITO DE TENENCIA DE MUNICIONES DE CALLE VICUÑA MACKENA N° 3188. (HECHO N° 6).

VIGESIMOSEGUNDO: El tipo penal exigía acreditar que el encausado Morales Santana mantenía municiones aptas para ser disparadas, sin tener los permisos correspondientes.

Los elementos del delito mencionado son: 1° Que una persona porte municiones; y 2° que esa persona no cuente con autorización de la autoridad pertinente para ello.

1) En cuanto a la **tenencia de municiones**, entendida como la *“detentación de dichos elementos bajo una esfera de custodia circunscrita a un espacio físico determinado”*, resultó acreditada con la declaración del funcionario policial **PABLO NEGRETE MONTES**, quien indicó que el 27 de octubre de 2022 concurrió al domicilio de Vicuña Mackenna N° 3188, Calama, con el fin de ejecutar una orden de entrada y registro y detención, hallando en dormitorio perteneciente a Morales Santana, en un mini departamento ubicado al interior de la vivienda de la madre, trece cartuchos 9 milímetros marca FDM Luger, y un cartucho .38 milímetros special marca CBC, además de otros elementos como radios y vestimentas militarizada, cuya relevancia se señalará a propósito de su participación en el hecho N° 3.

Al funcionario se le exhibieron fotografías, señalando que correspondían a los elementos incautados en su domicilio, especialmente las 14 municiones que se hallaron en sus vestimentas, además de un carnet de identidad.

El tribunal le dio a este testigo suficiente credibilidad reiterando los fundamentos indicados en el hecho anterior, pues se trató del funcionario que efectuó la diligencia de entrada y

registro, dando razón de sus dichos indicando el lugar donde fue hallada el arma, siendo además una especie de mini departamento ubicado al interior de la vivienda principal de propiedad de la madre del acusado, donde se hallaron elementos personales como ropa y una cédula de identidad, delito que de todas formas no fue cuestionado por la defensa.

b) En cuanto a la **aptitud para el disparo** de las municiones incautadas el día de los hechos.

Para ello relevante resultó la declaración del perito **FRANCISCO TOLEDO CÁRDENAS**, que dio cuenta del informe N° 800/2022 señalando que se recibieron como evidencia por parte del OS9 de esta ciudad, 13 cartuchos balísticos marca FDM calibre 9 por 19 milímetros, rotulados del C1 a C13 y uno marca CBC, calibre .38 special, rotulado como C14, todos sin señales de percusión, los que fueron sometidos a la prueba de disparo en un arma de fuego tipo pistola y en un revólver obteniendo resultado positivo, concluyendo que los catorce eran cartuchos convencionales, los que estaban en buen estado de conservación y aptos para el disparo, además de sometidos a control según ley N° 17.798.

Se le exhibieron fotografías, indicando que correspondían a las municiones objeto de su pericia, al igual que la evidencia material que fue acompañada al juicio.

3) En cuanto a la **falta de autorización** para el porte o tenencia.

Se acreditó conforme al **Oficio N° 822/2024** de la Autoridad Fiscalizadora de Antofagasta en donde se informa que Juan Morales

Santana no mantiene autorización para porte o tenencia de armas de fuego ni de municiones conforme a la base de datos de la Dirección General de Movilización Nacional, lo que permite concluir que ha contrariado el ordenamiento punitivo, pues mantenía un total de **14 municiones en condiciones de ser disparadas, y de hecho, en las pruebas correspondientes así se comprobó**, colocando con ello en peligro al bien jurídico de la seguridad pública.

VIGESIMOTERCERO: Que la **participación de Juan Morales Santana** se pudo establecer con la prueba de cargo, específicamente con los asertos del funcionario policial que intervino en la diligencia de entrada y registro a su domicilio, en base a una autorización judicial, don Pablo Negrete Montes, reconociéndolo directamente en el juicio como el sujeto que mantenía en aquel inmueble las 14 municiones aptas para el disparo, en un minidepartamento ubicado dentro de la vivienda de la madre, hecho tampoco discutido por su defensa, por lo cual su conducta se enmarca en la norma que prevé el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

EN CUANTO A LA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 449 BIS DEL CÓDIGO PENAL.

VIGESIMOCUARTO: Que se estimó que se configura la **agravante del artículo 449 bis** del Código Penal **respecto de todos los acusados condenados por los hechos número 1 y 3**, al haberse acreditado que actuaron formando parte de una agrupación de dos o más personas destinadas a cometer robos de cátodos de cobre, en

los respectivos delitos en los que fueron condenados, estableciendo la norma que se considera agravante en esta clase de delitos, el hecho que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer hechos punibles, siempre que no constituyere una asociación ilícita de que trata el párrafo 10 del título VI del Libro Segundo. Por ello los requisitos serían: a) Que el imputado sea parte de una agrupación u organización de dos o más personas; b) Que esa agrupación u organización tenga como finalidad cometer entre otros, los delitos de robo con violencia o intimidación; y c) Que no se configure el tipo penal de asociación ilícita.

Al efecto, la doctrina y jurisprudencia han establecido que los requisitos de una asociación ilícita son la estabilidad en el tiempo, la jerarquización entre sus miembros y su finalidad que es la comisión de los delitos, y para poder distinguir la agravante de la mera coautoría, no bastaría la sola pluralidad de hechos, sino que además debe haber una permanencia en el tiempo, una finalidad de cometer delitos, y una estructura laxa o donde no exista una jerarquía clara para distinguirla de la asociación ilícita.

Habiéndose ya acreditado en ambos hechos la existencia de mas de dos autores, se estima que el resto de los elementos resultó probado con la prueba de cargo, pudiendo concluir que existía permanencia, y que la finalidad de éstos era cometer delitos de robo de cobre, empleando violencia o intimidación sobre las personas.

Para ello, relevante fue que **respecto al hecho N° 1** los asaltantes estuvieron **reuniéndose en forma previa en un sector denominado el búnker** para acordar los detalles del robo al ferrocarril, que era una especie de galpón ubicado en calle Merced N° 891, al cual se refirió muchas veces el imputado Sutar en los mensajes que enviaba a su entonces pareja Javiera, ya en marzo de 2022 mostrando algunos sujetos vestidos con ropa tipo militar, al igual que el 22 de abril de 2022 donde le dice que se encuentra en ese lugar exhibiéndole un chaleco antibalas con un orificio indicando que estuvo "a punto de morir", situación que coincidía con un incidente ocurrido ese día con un escolta a quién unos sujetos le robaron un chaleco dándole un balazo para amedrentarlo, chaleco reconocido por su etiqueta. Ese mismo lugar Sutar se lo mencionó a Javiera el día del robo del ferrocarril, indicándole que ya se encontraba en el búnker, y en uno de los videos exhibidos que le mandó a su pareja se aprecia la camioneta usada para cometer los hechos N° 1, 2 y 3, o bien el vehículo mini Cooper que le había regalado a ésta.

También, existe un elemento que se repite que es **una pizarra usada para planificar los robos**, y así en una de las fotografías del mes de marzo de 2022 se ve al imputado Olave dando instrucciones al costado de este elemento donde aparece un dibujo que se asemeja a la línea del tren (dos meses antes del asalto), pizarra que también aparece en otra fotografía de 5 de mayo de 2022 con palabras en colores claramente alusivas al delito que iban a cometer como guardia, cambio de operador, planifica,

latas, o escond (posiblemente por la minera Escondida), y el mismo día del asalto Sutar le envió una fotografía tomando té, sobre aquella pizarra.

También, los hechores **estuvieron un tiempo reuniendo las vestimentas que utilizarían para evitar su identificación** y que consistían en prendas de tipo militar, equipos radiales para comunicación, chalecos antibalas y capuchas o pasamontañas, apareciendo Sutar en varias fotografías con ese tipo de vestimenta, o bien la ropa aparece en el suelo del búnker, e igualmente fue hallada en los domicilios de Olave Ortega, Castro Alfaro y Morales Santana. También el propio Sutar realizó las gestiones para conseguir chalecos antibalas ya en octubre y noviembre de 2021, lo que se desprende de sus conversaciones vía WhatsApp con la empresa "Panda Antibalas" en las cuales hizo cotizaciones, y finalmente un encargo para que fueran entregados en la casa de la madre.

Realizaron también el contacto con Yuber Meza, padre de Nicolás Meza, para que consiguiera el camión que iba a cargar los cátodos de cobre y manejara la grúa, modalidad que se aprecia en una de las imágenes de coordinación, por lo que dicho sujeto conocía lo que se iba a realizar, y aceptó ser parte de dicha agrupación, a la cual pertenecía su hijo.

También **en varias fotografías aparecía la camioneta Toyota Tundra burdeos** que participó en el robo del tren, la cual fue guardada en el domicilio de Luis Castro Alfaro, y en una de ellas se identificó a Nicolás Meza.

Todos **tenían apodos que fueron identificados**, así Olave era conocido como el "Jona", Meza Cubillos como el "Mimi", Sutar Araya como el "Wata", Castro Alfaro el "motivao", o Morales Santana el "Chiqui". En varias fotografías aparecen compartiendo en distintos restaurantes.

Igualmente **se estableció que en ocasiones se reunían en un inmueble ubicado en el sector de Ojo de Opache**, al costado de la parcela 100 en Calama, diligencia de la que dieron cuenta los funcionarios policiales **CÉSAR CORTÉS MANRÍQUEZ** y **LUIS MIQUELES SÁEZ**, quienes ejecutaron una orden de entrada y registro el 27 de octubre de 2022, pues dicho lugar figuraba como de reuniones de la organización, ubicado en una propiedad de Diego Fuentes Lizama, ex cuñado del acusado Olave Ortega, hallando en el lugar especies que son concordantes con el delito como dos cargadores de batería de portátil marca Motorola, un bolso táctico para portátil marca Motorola color negro, dos radios portátiles marca Motorola, tres radios portátiles marca Motorola, una batería de portátil marca Motorola de color Negro, tres radios portátiles marca Motorola, y tres baterías de radio portátil marca Motorola de color Negro, las que le fueron exhibidas y reconocidas. También, el funcionario Negrete Montes dio cuenta que al menos se determinó que estuvieron en ese lugar Olave, Sutar y Herrera, al ser observados en una fotografía exhibida.

El funcionario Cortés Manríquez igual dio cuenta de **otro hecho que no fue parte de esta acusación**, un robo con intimidación ocurrido el 13 de agosto de 2022 en el peaje de la

ruta 1, en que un grupo de sujetos con vestimenta militar intimidó a un conductor para sustraer un camión con 11 paquetes de cátodos de cobre, sin poder llevarse la llave por lo que quedó en panne, lanzando miguelitos para detener un bus que pinchó los neumáticos, y uno de los choferes fue obligado a ayudar a mover el camión con una eslinga sin conseguirlo, **sujetos que iban a bordo de la misma camioneta Tundra que participó en los hechos anteriores**, por un plástico que cubría el parabrisas trasero, concurrendo carabineros que encontró en la ruta B400 un Chevrolet Sonic con tres sujetos, uno de los cuales había sido detenido anteriormente con Olave Ortega, y **estando el vehículo registrado a nombre de Javiera Jiménez, que era la influencer desaparecida y pareja de Sutar Araya**. Por ello se ubicó a la madre de ésta, quien el 29 de septiembre de 2022 declaró que el vehículo que su hija se lo había pasado a un tal "Jona" para el robo de cobre, y que además Sutar le había regalado otro vehículo Mini Cooper, invitándola a comer al casino Enjoy llevando mucho dinero en efectivo, porque trabajaba en una empresa de arriendo de equipos mineros, y de hecho él y su hija arrendaron una casa en calle Palestina N° 1314, lugar que ella revisó cuando Javiera desapareció observando en el interior equipos portátiles, radios y ropa que botó, y en el correo electrónico de su hija halló una factura de una empresa de compra de chatarra y cobre llamada Alfa Metales por diez millones de pesos, a nombre de Dinko Herrera Quispe.

La madre de Javiera, la **testigo G.E.G.G.** igual declaró, dando cuenta que Sutar Araya era la pareja de su hija, que lo presentó como pareja el 4 de julio de 2022 cuando la invitó a comer pagando una alta cuenta en efectivo, aduciendo que trabajaba en una empresa de transportes de la minería, desde ahí le hacía regalos caros como un perro de \$2.500.000, un vehículo Mini Cooper, y el 26 de agosto ella desapareció, **época en que vivía en calle Palestina, lugar que ella revisó hallando chalecos antibalas, radios de punto a punto o balas sueltas, todas cosas que botó.** Agregó que él le hizo creer que su hija había huido porque atropelló a alguien mandándole un mensaje al teléfono, y **finalmente le confesó que no tenía ninguna empresa, sino que era jefe de una banda que robaba cobre** y que le pagaban en efectivo, participando del rapto del bus en Mejillones, y que no podía mostrar el mensaje de Javiera a la policía, pues le podían revisar el teléfono. En cuanto al vehículo Mini Cooper se había vendido un mes antes de la desaparición de Javiera, dejando el dinero con la abuela, a quien Sutar contactó para que le entregara esa cantidad por una deuda. También ella buscó a Jonathan Olave para consultar por su hija, pues Sutar le dijo que ellos estuvieron juntos, sin que le diera ninguna información. También señaló que al correo de su hija llegó una factura por venta de chatarra de cobre a nombre de Dinko Herrera, el pololo de una amiga de Javiera.

Este **cúmulo de antecedentes igual se repiten en gran parte en el hecho N° 3**, utilizando igualmente los asaltantes elementos

para cubrir su rostro, la misma camioneta usada en el primer delito una Toyota Tundra burdeos, así como cobertura de parte de otro móvil una camioneta Chevrolet Silverado, robando nuevamente paquetes de cátodos de cobre, donde entre los autores que pudieron determinarse, de varios otros, estaban Olave Ortega y Sutar Araya, los que participaron igualmente en el hecho N° 1, además de Morales Santana que si bien no fue acusado por ese delito, participaba de las reuniones efectuadas para planificar estos robos, lo que pudo determinarse en base a la numerosa evidencia captada desde el teléfono de Sutar Araya, coordinación que es propia de esta agrupación.

En base a las pruebas señaladas, resultó claro que se configuraron los elementos de la agravante, pudiendo desprenderse que **no se trató de una coautoría para hechos particulares y específicos, sino que de un grupo de personas organizadas que tenían como finalidad cometer este tipo de robos,** con una estructura difusa, comenzando meses antes a planificar el robo al tren a través de una pizarra, reuniéndose en lugares determinados como el búnker o la parcela propiedad del ex cuñado de Olave, consiguiendo vestimentas de tipo militar, chalecos antibalas, usando una misma camioneta color burdeos, observando el tren, reuniendo equipamiento, y efectuando una división de ganancias en forma no equitativa, probablemente por tener los integrantes un distinto peso dentro de la agrupación. Incluso uno de ellos, Sutar Araya, daba cuenta a su pareja Javiera de todos estos movimientos o delitos, haciendo muchas veces alarde o exhibiendo

bolsas con dinero, confesando también a la madre de ésta que pertenecía a una banda de robo de cobre. Se dio cuenta en el juicio de numerosas fotografías que grafican que hubo varios encuentros entre todos o parte de sus miembros para este objeto.

Este tipo de agrupación no sólo permite asegurar de mejor forma la realización de los delitos, sino que claramente colocó en mayor peligro a las numerosas víctimas de estos hechos, lo que justifica el plus que el legislador busca con este tipo de agravantes que incrementan el injusto del actuar.

VIGESIMOQUINTO: Que, como se señaló en la deliberación la prueba de cargo fue suficiente para crear convicción en el tribunal, sin ninguna duda razonable para acreditar los delitos y la respectiva participación de los acusados, y no obstante algunas situaciones ya abordadas al valorar la prueba, se analizarán algunos argumentos específicos planteados en contra por las defensas.

a) La **defensa de Sutar Araya**, cuestionó la prueba fiscal, comenzando con la declaración de la madre de la ex pareja, G.E.G.G., quien habría dicho que aquél le confesó que era jefe de una banda que se dedicaba a robar cobre, encontrando en casa de su hija ropa militar y radios que botó, porque la misma podría tener un ánimo para perjudicarlo al imputarle la muerte de Javiera, señalando que fue la única que no vino caracterizada, alegación que no será acogida, desde que la forma en que declaró tenía sentido pues era una persona conocida de su representado, y sus dichos fueron sólo uno, de los muchos antecedentes que se

tuvieron en vista para estimar sólo la concurrencia de una agravante, pues su participación se estableció de forma diferente, y aunque no hubiera declarado, se habría arribado a la misma conclusión.

También hizo alusión al contenido del teléfono de su representado, del cual se obtuvo numerosa evidencia, sin desconocer que fuera de su propiedad o que las conversaciones y fotografías no estuvieran allí, indicando que en pocas aparecían las fechas o no había georeferenciación, lo que no resultó relevante pues las evidencias consideradas por el tribunal si pudieron, algunas por fechas u otras por contexto, ser vinculadas. De otra parte, en éstas aparece claramente su rostro, y la destinataria era en su mayoría, la ex pareja Javiera. Indicó que no podía determinarse que el video que le envió a ésta, donde aparecía con otros tres imputados en una camioneta vestidos con ropa militar, fuera en forma previa al robo, pero el tribunal estimó que eso quedó claro, pues fue enviado el mismo día, unas tres horas antes conforme registró la aplicación WhatsApp, y ello fue concordante con todo el resto de los elementos al que el tribunal ya ha hecho alusión. Cabe destacar que además su representado no entregó ninguna teoría alternativa para dar otra explicación al contenido de su teléfono.

Sobre el hecho N° 3, indicó que el persecutor basó la imputación en un audio enviado a Javiera que no fue reproducido donde habría dicho que se choreó un camión, y un mensaje a un grupo de WhatsApp que indicaba que se había volado un camión,

palabra que no puede interpretarse como un robo, lo que el tribunal descartó, pues en jerga informal esa palabra sí tiene ese significado, más incluso considerando el contexto pues se estableció que aquél pertenecía a una banda dedicada al robo de cobre, reuniéndose en variadas oportunidades con sus miembros, y apareciendo con armas, dinero o ropa mimetizada. Igualmente indicó que las capturas de pantallas de pesos que se interpretaron podrían ser del botín de ese robo no tendrían fecha, pero lo cierto es que él mismo las envió a su pareja dos días después del robo al camión. El hecho que hubiera un mensaje a un tercero que dijera "lo del tren sí, pero el camión no", no permite alterar lo resuelto, pues se desconoce con quién hablaba o a qué se refería, más cuando hubo otros asaltos a camiones como el del peaje de Mejillones.

Finalmente, sobre la alegación de que la agravante podría afectar el principio de nos bis in idem, ya que la pizarra y los elementos hallados se habrían considerado para probar el concierto, ello quedó descartado y las explicaciones por las cuales el tribunal consideró que había una agrupación destinada a cometer delito de robo de cobre, y que van más allá de la simple coautoría, se dieron en el considerando anterior, recordando que la pizarra y las ropas fueron uno de los muchos elementos que se tuvieron para ello.

b) En cuanto a las alegaciones de la **defensa de Meza Cubillos**, cuestionó que los testigos del hecho N° 1 hubieran hablado de personas delgadas siendo que su representado tenía

otra contextura, pero lo cierto es que las víctimas que declararon vieron sólo a algunos de los atacantes, pues algunos llegaron en camioneta y otros posteriormente en el camión pluma, y además ya se dijo que el propio padre y acusado Meza Durán lo sindicó como parte de la banda, y señaló en un video a un sujeto que sería su hijo, cuya contextura sí coincide con Meza Cubillos.

También aludió a que el sujeto que acompañó a arrendar el camión donde se llevaron el cobre podría ser otro hijo ya que Meza Durán tiene más descendencia, pero el testigo José Soto en sede policial expresamente reconoció a su representado en un set fotográfico, por lo que esa alegación no tiene fundamento.

Respecto a la interceptación telefónica a Herrera, dijo que éste cuando conversa con un sujeto habla que todos están detenidos, siendo que Meza Cubillos aún no lo estaba, pero ese argumento no es relevante desde que el mismo Herrera se refiere al "papa del Mimi" como detenido, que era el apodo de Nicolás.

Finalmente, respecto a la sindicación que Meza Durán efectuó de su representado, y que sería con el fin de poder colaborar y librarse del proceso, la defensa no aportó ningún elemento que permitiera al tribunal poder inferir aquello, no se estableció ninguna mala relación previa o disputa, y de haber querido el primero acusar a alguien para obtener una pena rebajada, podría haber sindicado a cualquiera, no siendo lo lógico ni habitual que alguien lo haga con el propio hijo.

c) La **defensa de Olave Ortega** hizo alusiones genéricas referidas a la insuficiencia de la prueba para establecer la

participación, pues los hechores que cometieron el delito de robo al tren de cobre estaban a rostro cubierto y encapuchados, no siendo reconocidos, pero nada dijo respecto a la forma en que se ubicó a su representado, a la fotografía donde sale dando instrucciones en una pizarra, a sus facciones coincidentes con quién manejaba la camioneta antes de encapucharse y que Sutar mandó a su pareja, ni a la coincidencia de sus vestimentas con el análisis de las imágenes del tren. Dijo también que no se le podía vincular con el sitio rural que pertenecía a un ex cuñado donde la banda se reunía, pero pasó por alto que había imágenes que lo vinculan. Dijo también que no pudo establecerse que fuera el responsable de la camioneta Tundra, porque ésta se guardaba en otro domicilio, pero lo que el tribunal estableció, más que una posesión civil, fue que aquél la manejó en los tres delitos en los que se le condenó.

En cuanto al hecho N° 2, indicó que el capitán Negrete hizo una interpretación de que el conductor era su representado sin metodología, no explicando la defensa cuál sería la que debió aplicarse, y en todo caso el tribunal igualmente compartió las apreciaciones del funcionario, porque el sujeto mantenía los mismos rasgos faciales que Olave, y fue reconocido en sede policial por el bombero que lo atendió, explicando el tribunal al analizar la prueba por qué le dio credibilidad. Respecto a la solicitud de recalificar ese delito a un concurso entre hurto y amenazas, porque la especie sustraída no era personal del bombero sino que se trataba de bencina, será rechazada, pues de ser

correcta la interpretación que pretende, cuando se roba a un establecimiento comercial la violencia debiese ser ejercida en contra del dueño de la empresa, lo que no tiene sentido alguno, ni es exigencia del tipo penal, que exige la apropiación de especies ajenas empleando violencia o intimidación, sin que éstas deban ser portadas por su propietario en ese momento.

Sobre el hecho N° 3, dijo que no sería pertinente imputarlo por usar un jockey que fue reconocido en un robo anterior, pero lo cierto es que el tribunal consideró que un sujeto usando el mismo elemento y en la misma camioneta fue reconocido el día inmediatamente posterior por la víctima de otro robo, en menos de 24 horas, lo que constituye una inferencia fundada a la luz de los antecedentes.

Finalmente, hizo alusión a que el dinero incautado en su domicilio había sido entregado por el hermano para un tratamiento médico, trayendo como testigo a don **JAIRO MARÍN SÁNCHEZ**, pareja de la hermana de Olave, señalando que compartían el mismo inmueble, desconociendo qué cantidad de dinero fue incautada, pero que en la caja fuerte había \$1.800.000 que eran de propiedad del testigo, además que el hermano del imputado le habría facilitado otra suma para solventar gastos por su condición médica. Acompañó como documental un contrato colectivo entre la empresa Komatsu y el sindicato de trabajadores N° 2 de 27 de marzo de 2022, un finiquito entre Luis Olave Ortega con esa empresa de 19 de julio del 2022, y un certificado de trabajo del testigo Marín Sánchez de 15 de noviembre del mismo año. Sobre el

punto, primeramente, no pudo establecerse completamente la hipótesis que la defensa dio acerca del origen de ese dinero, porque el hermano que lo habría entregado, don Luis Olave Ortega, no quiso declarar en juicio pues se amparó en la facultad del artículo 302 del Código Procesal Penal, y se tendrá presente que ese dinero fue encontrado, una parte en una maleta y otra en una bolsa bajo un colchón en la habitación de Olave, dinero que estaba bajo su custodia, y otro monto estaba en una caja fuerte en otra habitación, pudiendo sólo esa cantidad ser imputada al testigo Marín Sánchez porque se trataba de un dormitorio matrimonial donde no pernoctaba Olave. De todas formas, la existencia o no del dinero no fue un elemento tomado por el tribunal para acreditar la participación.

d) La **defensa de Meza Durán** pidió la absolución, porque su representado habría participado del robo del tren coaccionado, concurriendo a buscar unos fierros por petición del hijo y enterándose de lo que pasaba cuando vio a los sujetos encapuchados, y cuando quiso retirarse recibió golpes y amenazas, alegación que el tribunal rechazará desde que en los videos exhibidos no se apreció que estuviera coaccionado, al contrario, se le ve tranquilamente manipulando por largo tiempo la grúa del camión para cargar los cátodos de cobre. Además, no resulta lógico que una banda de la cual formaba parte su propio hijo lo hubiera amenazado, ni tampoco que ese día hubiera concurrido a ese lugar sólo a "buscar fierros", arrendando un camión desde Calama por \$400.000, sin saber adónde iba o qué cantidad llevaría

para justificar los gastos en que iba a concurrir. También la defensora alegó que no podría indicarse que era parte de la banda por no usar la vestimenta que los demás mantenían, y que no se hallaron elementos de este tipo en su domicilio, más ello se rechazará desde que Meza Durán sí conocía a los miembros de la banda, de hecho aparece en una de las fotografías del teléfono de Sutar compartiendo con ellos, y en esa condición decidió participar con ellos en el robo al ferrocarril contribuyendo al éxito, pues era quién llevó el vehículo, sin el cual no habría sido posible sacar la mayor cantidad de los cátodos ni trasladarlos.

e) La **defensa de Morales Santana** sólo cuestionó la participación en el hecho N° 3, indicando que se sindicó que estaba al interior de la camioneta Chevrolet Silverado azul, pero que nadie lo reconoció, y si bien se hallaron en su domicilio vestimentas mimetizadas éstas no fueron usadas por quienes cometieron ese delito en particular, y aunque él declaró reconociendo participación, ello no es suficiente a la luz de lo dispuesto por el artículo 340 del Código Procesal Penal, alegaciones que se rechazarán desde que su declaración no fue el único elemento tenido a la vista para establecer que participó en el robo del 31 de julio, pues se pudo probar que una de las camionetas estaba a su nombre, aunque se guardara en otro lugar, pues en una fiscalización llevada a cabo en días cercanos al hecho se le controló al volante, además en su domicilio se hallaron vestimentas militares, capuchas, y una pieza de cobre,

cuyo origen no explicó, también se le vio en varias fotografías compartiendo con el resto de los acusados, o bien en el lugar donde se reunían para planificar robos. Rindió como testigo a la madre doña **MYRIAM SANTANA CRUZ**, cuyo testimonio en nada influyó, y por el contrario aseveró que su hijo habitaba en su misma vivienda en un departamento interior con su pareja, y que era dueño de la camioneta Silverado azul, aunque no la mantenía en la casa.

f) La **defensa de Castro Alfaro** cuestionó su participación en el hecho N° 1, porque ninguna víctima lo reconoció ni indicó las vestimentas inferiores, y la captura de pantalla de un video obtenido desde el teléfono de Sutar donde se le posiciona no indicaría la fecha, lo que no es efectivo pues ya se indicó que eran del 21 de mayo y tres horas antes del asalto. Sobre que Herrera hubiera dicho que iba al lado de un "motivao" pudiendo ser cualquier persona, es algo que no tiene fundamento, pues es su representado quien va con cara descubierta pudiendo ser identificado sin lugar a duda, y en cuanto a que las vestimentas halladas en su casa pudieran tener un origen distinto, el tribunal interpretó su coincidencia con las usadas el día del asalto, más cuando en el video al que hizo alusión aparece precisamente vestido de esa forma, y además se estableció que la camioneta Toyota Tundra burdeos usada se guardó muchas veces en su domicilio, lo cual es un grave indicio que no fue capaz de desvirtuar.

g) La **defensa de Herrera Quispe** pidió la absolución por el robo del ferrocarril, porque a su juicio los indicios no fueron suficientes al no haber sido reconocido por las víctimas, o porque no se hallaron evidencias en su casa, no obstante, la participación no se determinó por aquello, sino que por unas interceptaciones telefónicas de tres días diferentes donde claramente se posiciona como uno de los participantes del robo, dando por reproducidos los argumentos indicados al valorar la prueba, sólo agregando que la defensa dijo que cuando Herrera se refirió a que ese día se estaban reventando casas, podría ser por cualquier hecho distinto, no obstante resultó claro que se refería a las órdenes de entrada y registro ejecutadas por ese hecho, pues allí nombra precisamente a los involucrados con su apodo, habla del contenido del teléfono de Sutar, y hace alusión a la publicación efectuada por el medio Timeline de parte de ese contenido y que incluyó una foto del video que Sutar mandó a Javiera el día del asalto, indicando que él aparecía al costado de Luis Alfaro o "el motivao" como se refirió, permitiendo ello establecer claramente su participación, más cuando también aparece en fotografías compartiendo con el resto del grupo. Sobre el hecho N° 5, pidió absolverlo por la munición encontrada alegando que no sería suya, pero no aportó mayores antecedentes más allá de la negativa, siendo suficiente para el tribunal que hubiera sido encontrada en su habitación, y que hubiera un documento de identificación suyo en el lugar.

En definitiva, todas las alegaciones fueron rechazadas, debiendo tenerse en consideración, además de los argumentos aquí planteados, los considerandos 13°, 15°, 16°, 17°, 19° y 21° donde pormenorizadamente ésta fue fundamentada.

VIGESIMOSEXTO: Que en cuanto al resto de la prueba rendida, en particular fotografías respecto de las cuales no se ha hecho expresa alusión, en nada alteran lo resuelto, no siendo de utilidad para los hechos ya acreditados, siendo éstas o bien sobre abundantes o de carácter neutro, y lo mismo corre respecto de los datos de atención de urgencia de M.S.J.T. o L.O.F., quienes no concurrieron a juicio a dar cuenta del origen de las lesiones, pudiendo sólo establecer que el día 21 de mayo cuando concurrieron al recinto hospitalario presentaban diversas contusiones.

VIGESIMOSEPTIMO: Que, una vez dictado el veredicto condenatorio, en la oportunidad prevista por el artículo 343 del Código de Procesal Penal, el Ministerio Público incorporó mediante lectura el extracto de filiación y antecedentes de todos los encausados, indicando que respecto a Meza Cubillos y Castro Alfaro concurriría la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior por no tener anotaciones anteriores, que si bien Sutar Araya no tiene anotaciones sí mantiene una anotación como adolescente por un delito de lesiones graves el 17 de junio de 2015 adjuntando copia de la sentencia del Juzgado de Garantía de Vallenar, y que el resto mantenía antecedentes penales anteriores. Además, alegó que concurría la agravante del artículo

12 N° 14 del Código Penal respecto de los acusados Meza Durán y Olave Ortega, pues el primero registra una condena RIT 734/18 por contrabando en el Juzgado de Garantía de Pozo Almonte a 541 días de presidio, pena remitida, adjuntando el certificado de ejecutoria, más la resolución de 4 de noviembre de 2022 que indica que se suspende la ejecución de la pena sustitutiva impuesta; y el segundo mantiene una condena por hurto simple de 27 de diciembre de 2021 a 3 años y 1 día de presidio con libertad vigilada, acompañando la certificación de ejecutoria, la copia de la sentencia y un informe de seguimiento de CRS de Calama de 19 de mayo de 2022. Sobre el quantum de la pena, especialmente por los hechos N° 1 y 3, pidió considerar la extensión del mal causado por el número de víctimas, su grado de afectación, y por las especies no recuperadas con un gran perjuicio patrimonial.

La querellante Ferrocarril Antofagasta Bolivia, adhirió a las peticiones del fiscal sobre las agravantes invocadas y a las penas, sólo haciendo hincapié en el artículo 69, pues las consecuencias fueron económicas no sólo para la empresa querellante, sino que, para otras empresas por la sustracción de equipos y especies personales de trabajadores, y la pérdida del cobre la tuvo que soportar el Ferrocarril, por ser una obligación del contrato de transporte.

La querellante De y Fe dijo que se adhería a las peticiones del fiscal, pidiendo considerar la extensión del mal causado, pues se amenazó al chofer y a trabajadores de la bencinera, apropiándose de cátodos de cobre por 180 mil dólares, que para

una empresa de transporte puede generar la quiebra y pérdida de empleos.

La defensa de Sutar Araya solicitó que se considere la atenuante del artículo 11 N° 6, porque se exhibió un extracto sin anotaciones, con un registro de condena como adolescente, debiendo considerarse la regla 21 N° 2 de la Convención de Beijing, en orden a no utilizar las condenas como adolescente en casos de adultos, reglas que son obligatorias o imperativas por aplicación de la Convención de Derechos del Niño, e igualmente pidió la atenuante del artículo 11 N° 9, porque la información obtenida desde su celular fue decisiva, para cuyo vaciado debió haber entregado la correspondiente clave, por lo que su contribución en causa diversa califica, solicitando fijar las penas en el mínimo de 5 años y 1 día por cada hecho, de manera efectiva, además de eximirlo de las costas.

La defensa de Meza Cubillos solicitó aplicar la pena en el mínimo legal, pues los riesgos del porteador no pueden trasladarse a su representado, no siendo la extensión del mal causado del rango indicado por la querellante, sin perjuicio de eximirlo del pago de las costas.

La defensa de Olave Ortega pidió que atendida la reiteración de delitos de la misma especie se haga aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, con una pena única de 15 años y 1 día de presidio atendidas las dos agravantes, más el abono del periodo de prisión preventiva, además de eximirlo de las costas.

La defensa de Meza Durán pidió que se le concediera la

minorante del artículo 11 N° 9, porque su representado declaró reconociendo su participación y la de su hijo como partícipe de la agrupación, solicitando la pena de 5 años y 1 día de presidio, además de eximirlo del pago de las costas.

La defensa de Morales Santana pidió que se le reconociera la atenuante del artículo 11 N° 9, porque el tribunal señaló que, dentro de las circunstancias tenidas para fijar su participación, estuvo la declaración prestada al momento de su detención, pidiendo la pena en el mínimo por ambos hechos, es decir 5 años y 1 día y 541 días respectivamente, sin el pago de las costas.

La defensa de Castro Alfaro pidió que se fije la pena en el mínimo de 5 años y 1 día por el robo con violencia, y por la tenencia de arma prohibida la de 3 años y 1 día, sin las costas.

Finalmente, la defensa de Herrera Quispe solicitó que se le reconozca la atenuante del artículo 11 N° 6 porque si bien en su extracto aquél tiene dos anotaciones pretéritas, una es posterior a los hechos, y otra data del año 2013, con más de 10 años por lo que conforme a criterios jurisprudenciales no se debe considerar, y también pidió considerar la del artículo 11 N° 9, porque si bien su representado no prestó declaración, su conducta fue decisiva y fundante para adquirir la convicción de su participación, pues de no mediar que se hubiera posicionado por sus propios dichos no se le habría condenado, con ello pidió la compensación racional, y que la pena se gradúe en 5 años y 1 día de presidio, pues si bien hubo agresiones no fueron más allá de las lesiones leves, o fueron las víctimas impedidas de trabajar, además que las cargas

seguramente estaban aseguradas, no acompañando documentos fundantes de haber desembolsado de su propio patrimonio las cifras que indica. Por el delito de tenencia de municiones también pidió el mínimo, y eximirlo del pago de las costas.

Evacuando el traslado, el fiscal pidió el rechazo de todas las atenuantes de colaboración sustancial pedidas, por no tener la sustancialidad que exige el legislador, pues la prueba de cargo era suficiente para la condena, peticiones a las cuales se adhirieron ambos querellantes.

VIGÉSIMOCTAVO: Que **únicamente favorece a los acusados Meza Cubillos y Castro Alfaro la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal** por no tener anotaciones penales pretéritas. En cuanto al acusado Sutar Araya no la favorece, pues si bien aquél no registra anotaciones en el extracto, mantiene una condena como adolescente en causa 1686/2014 del Juzgado de Garantía de Vallenar, por un delito de lesiones graves de 17 de junio de 2015, de manera que no puede indicarse a su respecto que su conducta haya estado exenta de reproche penal, y si bien su defensa alegó que esa condena no podría considerarse por las reglas de Beijing que impiden agravar la responsabilidad del adulto por hecho cometidos cuando era adolescente, se estima que esa hipótesis procede cuando se usa la condena anterior como agravante o para negar una pena sustitutiva, que no es el caso, mas no aplica para conseguir por la inversa un beneficio basado en la ausencia de condenas. Respecto de la petición de la defensa de Herrera Quispe de considerar que concurre esta atenuante, pese a haber sido

condenado anteriormente por cuanto sería una condena muy antigua, se rechazará, pues la única norma que ordena no considerar este tipo de condenas transcurrido un plazo, está limitada para la agravante de reincidencia específica o para la concesión de penas sustitutivas.

También **se configura la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, únicamente respecto de los acusados Meza Durán respecto al hecho N° 1 y Morales Santana respecto al hecho N° 3,** por cuanto ambos colaboraron con el esclarecimiento de los hechos por los que resultaron condenados. Así, Meza Durán prestó declaración en sede policial y en el juicio, identificándose como uno de los sujetos que participaron del robo del tren indicando las vestimentas que usaba y que pudieron ser observadas en el video exhibido, y si bien agregó que lo hizo por haber sido presionado, además sindicó a su hijo como uno de los asaltantes, señalando cual de los sujetos que estaban con ropa mimetizada era, en base a su contextura, elemento que el tribunal tuvo en cuenta a la hora de fundar su participación. En el caso de Morales Santana, al momento de ser detenido igualmente declaró asumiendo que había participado en el robo del 31 de julio, manejando la camioneta Silverado azul que estaba a su nombre, e indicando el destino que se le dio al cobre, confesión que también fue uno de los antecedentes que se tuvo en cuenta para definir su participación en ese delito. Atendida la importancia y efecto que tuvieron sus declaraciones, claramente existe sustancialidad. En cuanto a la solicitud de concederla al acusado Sutar Araya, indicando la

defensa que la información obtenida desde su celular fue decidora, y que para vaciado debió haber entregado la correspondiente clave, será rechazada, pues no se configura el elemento principal de la atenuante -la colaboración- ya que su celular no fue entregado de manera voluntaria, sino que fue incautado por orden judicial, luego que en otra investigación paralela por la desaparición de la pareja pasara a ser imputado, sin que tampoco ningún funcionario haya hablado de que facilitó la clave, por lo que aunque todo el material que se obtuvo haya sido relevante y sustancial, no fue obtenido por su propia voluntad. Un argumento similar se señalará para rechazar la atenuante respecto de Herrera Quispe, indicando la defensa que su conducta fue decisiva y fundante para adquirir la convicción de su participación, pues si no se se hubiera posicionado por sus propios dichos no se le habría condenado, no obstante toda la información entregada que permitió incriminarlo no fue entregada en forma voluntaria ni a la policía ni al tribunal, sino que fue obtenida gracias a una interceptación telefónica que desconocía, ante lo cual de su parte no hubo colaboración alguna.

En cuanto a la concurrencia de la agravante del artículo 12 N°14 del Código Penal, se acreditó respecto de los acusados Meza Durán y Olave Ortega, pues el primero registra una condena RIT 734/18 por contrabando en el Juzgado de Garantía de Pozo Almonte a 541 días de presidio, pena remitida, adjuntando el certificado de ejecutoria, más la resolución de 4 de noviembre de 2022 que indica que se suspende la ejecución de la pena sustitutiva impuesta, por

lo que resulta claro que la pena comenzó a cumplirse cuando delinquiró nuevamente; y el segundo mantiene una condena por hurto simple de 27 de diciembre de 2021 a 3 años y 1 día de presidio con libertad vigilada, acompañando la certificación de ejecutoria, la copia de la sentencia y un informe de seguimiento de CRS de Calama de 19 de mayo de 2022, con lo que también se concluye que la pena se había empezado a ejecutar cuando cometió este nuevo delito, por lo cual en ambos casos es procedente, y las defensas no las discutieron.

Por último, respecto de todos los acusados de los hechos N° 1 y 3 se dio por concurrente la agravante del artículo 449 bis del Código Penal.

VIGESIMONOVENO: Que, respecto a los robos con violencia e intimidación de los hechos N° 1, 2 y 3, como análisis general y abstracto, tal delito se encuentra previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 436 del Código Penal, castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, es decir de 5 años y 1 día a 20 años de presidio. Para regular la pena en concreto tiene aplicación el artículo 449 del citado código, en su regla primera, que señala que *“dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia”*. No procede aplicar la regla segunda, limitada para los condenados reincidentes en los términos de las circunstancias

agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, pues éstas no concurren respecto de ninguno de ellos, y la agravante del N° 14, fue incorporada en fecha reciente en ese numeral, debiendo considerarse la regla vigente a la época de los hechos, por ser mas benigna conforme al artículo 18 del Código Punitivo.

El tribunal estima además que las penas en el caso de los hechos N° 1 y 3 no pueden radicarse en el mínimo legal, por tratarse de hechos graves, que afectaron a numerosas víctimas. Así, el primero de los robos tuvo como víctima patrimonial a la empresa Ferrocarril Antofagasta a Bolivia que sufrió una pérdida de USD \$119.462, y numerosas víctimas civiles, que fueron golpeadas o intimidadas, y se les sustrajeron especies personales, incluyendo al personal del ferrocarril entrante y saliente, al personal de escolta y a una cuadrilla de trabajadores de las vías del tren. Por ello, una pena condigna sería de 10 años y un día de presidio de mayor en su grado medio, como regla general.

En el caso del segundo robo, igualmente tuvo como víctima patrimonial a la empresa De y Fe que sufrió una pérdida de USD \$179.515,70, y tres víctimas civiles que fueron intimidadas y maltratadas de obra, un conductor de camión y dos empleados de la bencinera. Por ello una pena condigna sería de 9 años de presidio mayor en su grado mínimo, como regla general.

Por el robo del hecho N° 2, al tener una sola víctima civil, y una víctima patrimonial por un valor cercano a los \$40.000, una pena adecuada sería la del mínimo del marco legal.

Para los acusados Sutar Araya y Olave Ortega, se hará aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, tratándose de reiteración de delitos de la misma especie y siendo ello más beneficioso que aplicar las penas por separado, por lo que se les impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en dos grados, atendida la gravedad de los hechos conforme a la pena indicada como regla general para cada uno de ellos, aumento en bloque, quedando desde presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, y para individualizar la pena, a Sutar Araya se le impondrá la cuantía de 16 años de presidio (por tratarse de dos delitos, cuya suma individual serían una pena de 10 años y un día más una 9 años) y a Olave Ortega la de 20 años de presidio (por tratarse de tres delitos, cuya suma individual sería de una pena de 10 años y 1 día, más una pena de 9 años y otra pena de 5 años y 1 día).

En cuanto a Meza Cubillos, se le impondrá por el hecho N° 1, la pena de 10 años y un día, al tener una atenuante (11 N° 6) y una agravante (449 bis), rigiendo la regla general.

En cuanto a Meza Durán se le impondrá por el hecho N° 1, la pena de 10 años y un día, al tener una atenuante (11 N° 9) y dos agravantes (12 N° 14 y 449 bis), rigiendo la regla general, para lo cual se consideró la entidad de la atenuante, que permitió identificar sin dudas a otro de los partícipes.

En cuanto a Castro Alfaro se le impondrá por el hecho N° 1, la pena de 10 años y un día, al tener una atenuante (11 N° 6) y una agravante (449 bis), rigiendo la regla general.

A Herrera Quispe se le impondrá por el hecho N° 1, la pena de 11 años, al tener una agravante (449 bis), sin atenuantes, por lo que la pena debe ser superior a la regla general.

A Morales Santana, se le impondrá por el hecho N° 1, la pena de 8 años, al tener una atenuante (11 N° 9) y una agravante (449 bis), para lo cual se consideró la entidad de la atenuante, que permitió identificarlo sin lugar a duda como partícipe.

TRIGESIMO: Que respecto a los delitos contemplados en la ley N° 17.798, el delito de tenencia de arma prohibida conforme al artículo 13 tiene asignada la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, y el delito de tenencia de municiones, conforme al artículo 9 tiene asignada la de 541 días de presidio menor en su grado medio. La determinación de la pena se ha de realizar conforme la norma del artículo 17 b) de la citada normativa, es decir, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Así, respecto a Castro Alfaro por el hecho N° 4, se impondrá la pena de 3 años y 1 día de presidio, por no concurrir modificatorias, y no haberse acreditado un peligro superior al de la cuantía señalada.

En el caso de Herrera Quispe por el hecho N° 5 y a Morales Santana por el hecho N° 6, se les impondrá la pena de 541 días de

presidio, por no haberse acreditado un peligro superior al de la cuantía señalada.

TRIGESIMOPRIMERO: Que por la cuantía de las penas impuestas no resulta procedente sustituir su cumplimiento respecto de ninguno de los condenados con ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216, pues éstas deben sumarse para dicho efecto, atendido lo cual todas deberán ser cumplidas en forma efectiva.

TRIGESIMOSEGUNDO: Que atendido lo previsto por el artículo 31 del Código Penal se decreta el comiso de:

a) Elementos incautados en el domicilio de calle Iquique N° 6934, Antofagasta; en particular un chaleco táctico de color ocre con parches del Ejecito y un cinturón táctico.

b) Especies incautadas en el domicilio de Dagoberto Godoy N° 7295, Antofagasta, en particular: una blusa táctica color ocre tipo militar, talla S; un pantalón táctico de color ocre tipo militar, sin marcas ni tallas; una radio portátil de color negro marca Motorola modelo EP 350 MX, un equipo GPS de color negro con amarillo, Marca Strikealerd, modelo LD-3000; un visor nocturno color negro, marca Firefield; un gorro pasamontañas mimetizado; una pizarra metálica de color blanco con diversas letras y formas dibujadas; dos radios portátiles marca Motorola modelo DEP450 con sus respectivos cargadores; dos radios marca Baofeng modelo BF-666S con un cargador de batería; y una radio portátil marca Motorola T200SL.

c) Objetos incautados en el domicilio de calle Ecuador N° 1398, Calama, en específico: tres pares de rodilleras color negras, sin marcas; nueve capuchas tipo pasamontañas de diferentes colores y modelos; tres cargadores de portátil marca Motorola color negro, un gorro tipo jockey color negro marca Jordan; una funda de pistola color beige; y un teléfono celular marca Samsung, color negro con dos chips en su interior de empresa Wom. En cuanto al dinero incautado, de los \$5.713.000 hallados en el inmueble, atendido que una parte estaba en una caja fuerte de un dormitorio matrimonial, se deberán descontar \$1.800.000 declarados por el testigo Marín Sánchez, cayendo en comiso la diferencia de \$3.913.000.

d) Especies incautadas en el domicilio de Ojo de Opache, al costado de la parcela N° 100, Calama: dos cargadores de batería de portátil marca Motorola; un bolso táctico para portátil marca Motorola color negro; dos radios portátiles marca Motorola modelo LAH56JDN9RA1AN; tres radios portátiles marca Motorola modelo H66UCC9PW5BN; una batería de portátil, marca Motorola de color negro; tres radios portátiles marca Motorola, modelo LAH01JC9JC2AN; y tres baterías de radio portátil marca Motorola de color Negro.

e) Elementos incautados desde el domicilio de Vicuña Mackenna N° 3188, Calama: un jockey de color gris marca Jordan; un gorro tipo Bonnie color ocre; 190 trozos circulares de cobre; un bolso táctico de color ocre con diferentes compartimientos; una funda de color negro porta pistola, un guante color ocre; un

bolso táctico con dos compartimientos, color ocre; un bolso táctico pequeño de color verde claro; un par de botas marca ATZB, talla 41, color ocre; una blusa de combate color ocre; un pantalón de combate color ocre; un cinturón color ocre; una mochila color ocre; una capucha mimetismo sin marca; un equipo radial fijo marca Motorola modelo M28urs9wlan; una pieza de cobre de 2,45 kilos; una batería portátil marca Kenwood color negro; una base de carga batería, marca Kenwood color negro; dos radios portátiles marca Motorola color blanco; una radio portátil color negro marca Boafeng; un teléfono celular marca Poco de color azul metálico; y un teléfono marca Huawei de color negro, modelo ATUN-LX3.

f) Una camioneta Chevrolet Silverado color azul, PPU KHZF.53.

En cuanto a la camioneta Toyota Tundra color Burdeos, al no haberse indicado que fue incautada, ni indicado su placa patente, no se podrá decretar la incautación.

Asimismo, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la ley N° 17798, se decreta el comiso de las siguientes especies que deberán ser puestas a disposición de la autoridad fiscalizadora: un revólver marca Brno.arms con número de serie borrado, calibre .38 special; cuatro vainas testigo calibre. 38 y cuatro proyectiles testigo; una vaina testigo marca Águila y un proyectil testigo; y trece vainas testigo calibre 9x19 milímetros y una vaina testigo calibre. 38 especial, junto con catorce proyectiles testigo.

TRIGESIMOTERCERO: Que, de conformidad con los artículos 24 del Código Penal y 47 del Código Procesal Penal, siendo facultad del tribunal, se exime a los sentenciados del pago de las costas de la causa por haber ejercido su derecho a un juicio oral, dos de ellos por tener defensa penal lícitada, y porque además todos deberán permanecer privados de libertad sin poder generar recursos para su pago.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N° 6, 11 N° 9, 12 N° 14, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 50, 432, 436, 439, 449 y 449 bis del Código Penal; artículos 1°, 4°, 7°, 36, 47, 48, 295, 296, 297, 298, 323, 340, 341, 342, 344, 346, 348 y 351 del Código Procesal Penal; artículos 2 c), 3 f), 9, 13, 15, 17B y siguientes de la Ley 17.798, y artículo 1 y siguientes de la Ley 18.216, **se declara:**

I.- Que se **CONDENA** a **ANDRÉS ALEJANDRO ENRIQUE SUTAR ARAYA**, ya individualizado, a la pena única de **DIECISÉIS (16) AÑOS** de **presidio mayor en su grado máximo**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor de dos delitos consumados de robo con violencia e intimidación**, previstos y sancionados en el inciso 1° del artículo 436 del Código Penal, en relación con el artículo 351 del Código Procesal Penal, cometidos en este territorio jurisdiccional con fechas **21 de mayo de 2022 y 31 de julio de 2022**.

II.- Que se **CONDENA** a **JONATHAN DAVID OLAVE ORTEGA**, ya individualizado, a la pena única de **VEINTE (20) AÑOS** de **presidio mayor en su grado máximo**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor de tres delitos consumados de robo con violencia e intimidación**, previstos y sancionados en el inciso 1° del artículo 436 del Código Penal, en relación con el artículo 351 del Código Procesal Penal, cometidos en este territorio jurisdiccional con fechas **21 de mayo de 2022, 31 de julio de 2022 y 1 de agosto de 2022**.

III.- Que se **CONDENA** a **DINKO ARNOLD HERRERA QUISPE**, ya individualizado, a la pena de **ONCE (11) AÑOS** de **presidio mayor en su grado medio**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor del delito consumado de robo con violencia e intimidación**, previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 436 del Código Penal, cometido en este territorio jurisdiccional con fecha **21 de mayo de 2022**.

IV.- Que se **CONDENA** a **YUBER HERNALDO MEZA DURÁN, LUIS DAVID CASTRO ALFARO** y **NICOLÁS BASTIÁN MEZA CUBILLOS**, todos ya individualizados, a purgar cada uno la pena de **DIEZ (10) AÑOS y UN (1) DÍA** de **presidio mayor en su grado medio**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para

profesiones titulares mientras dure la condena, como **autores del delito consumado de robo con violencia e intimidación**, previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 436 del Código Penal, cometido en este territorio jurisdiccional con fecha **21 de mayo de 2022**.

V.- Que se **CONDENA** a **JUAN MANUEL MORALES SANTANA**, ya individualizado, a la pena de **OCHO (8) AÑOS** de **presidio mayor en su grado mínimo**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor del delito consumado de robo con violencia e intimidación**, previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 436 del Código Penal, cometido en este territorio jurisdiccional con fecha **31 de julio de 2022**.

VI.- Que, se **condena** al acusado **LUIS DAVID CASTRO ALFARO**, ya individualizado, a soportar la pena de **TRES (3) AÑOS Y UN (1) DÍA de presidio menor en su grado máximo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, como autor del **delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 13° en relación con el artículo 3 f), ambos de la Ley 17.798, perpetrado en esta jurisdicción el día 27 de octubre de 2022.

VII.- Que, se **condena** al acusado **DINKO ARNOLD HERRERA QUISPE**, ya individualizado, a soportar la pena de **QUINIENTOS**

CUARENTA Y UN (541) DÍAS de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, como autor del **delito consumado de tenencia ilegal de municiones**, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2 c), ambos de la Ley 17.798, perpetrado en esta jurisdicción el día 15 de diciembre de 2022.

VIII.- Que, se **condena** al acusado **JUAN MANUEL MORALES SANTANA**, ya individualizado, a soportar la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN (541) DÍAS de presidio menor en su grado medio**, a la accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, como autor del **delito consumado de tenencia ilegal de municiones**, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2 c), ambos de la Ley 17.798, perpetrado en esta jurisdicción el día 27 de octubre de 2022

IX.- Que no reuniéndose respecto de ninguno de los sentenciados los requisitos establecidos en la Ley N° 18.216, no se le sustituyen las penas de presidio, debiendo cumplirlas de manera efectiva, principiando por las más gravosas, y que se contarán de la siguiente forma:

a. Respecto de los acusados Olave Ortega, Morales Santana, Meza Durán y Castro Alfaro, desde el 27 de octubre de 2022, fecha desde la cual se encuentran en prisión preventiva de manera ininterrumpida, sin otros abonos que considerar.

b. Respecto a Herrera Quispe, desde la fecha en que de cumplimiento a su condena en causa RIT 4571-2022 del Juzgado de Garantía de esta ciudad, registrando como abonos el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2022 y el 16 de mayo de 2023, es decir 152 días.

c. Respecto a Sutar Araya, desde el 5 de enero de 2024, fecha desde la cual se encuentra en prisión preventiva de manera ininterrumpida, sin otros abonos que considerar.

d. En cuanto a Meza Cubillos, desde el 9 de septiembre de 2023, fecha desde la cual se encuentra en prisión preventiva de manera ininterrumpida, sin otros abonos que considerar.

Todo lo anterior, según fluye de lo consignado en el respectivo auto de apertura de juicio oral, como, asimismo, de la certificación suscrita por el ministro de Fe de este Tribunal, sin perjuicio de los mayores y mejores antecedentes que disponga el juzgado de ejecución.

X.- Que no se condena en costas a los sentenciados.

XI.- Que se decreta el comiso de las especies señaladas en el considerando 32°.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Antofagasta para los efectos legales pertinentes, acorde con lo previsto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso segundo, ambos del Código Orgánico de Tribunales.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Asimismo, incorpórese a los encausados al registro de condenados previsto en el artículo quinto de la Ley 19.970. Tómeseles muestra de ADN a través de Gendarmería de Chile si ello no se hubiere realizado.

Devuélvase la prueba material incorporada por los acusadores.

Téngase por notificados a todos los intervinientes y a los sentenciados de este fallo.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el juez don Israel Fuentes Gutiérrez.

RIT 453-2024.

RUC 2210025372-4.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA, MARCELO ECHEVERRÍA MUÑOZ, ISRAEL FUENTES GUTIÉRREZ Y MARÍA ISABEL ROJAS MEDAR. No firma el magistrado Fuentes por encontrarse con comisión de servicio.